



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

Fuiste heroica en los años coloniales,  
cuando tus hijos, águilas caudales,  
no eran una caterva de vencejos.

## Boletín N° 1 Providencias Primer Trimestre 2025

Relatoría Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena  
Centro, Avenida Venezuela, edificio Nacional  
[reltscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

---

## NOTA DE RELATORÍA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, pone a disposición de sus lectores la edición N° 1 de su boletín contentivo de las providencias judiciales proferidas en el primer trimestre del año 2025, por las distintas salas que conforman la Corporación.

Se precisa que el presente boletín tiene carácter informativo por lo que se recomienda revisar directamente las providencias en el vínculo insertado en el extracto de estas.

**HAGA CLIC AQUÍ PARA VER EN VERSIÓN LIBRO**



**ANYELIS BARRIOS PADILLA  
RELATORA**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena**

---

## **CONTENIDO**

<b>SALA CIVIL - FAMILIA</b>	<b>Página 4 - 40</b>
<b>SALA LABORAL</b>	<b>Página 41 - 53</b>
<b>SALA PENAL</b>	<b>Página 54 - 72</b>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA





Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío  
Fonseca

Radicado: 13836-31-89-001-2011-00300-01

Proceso: Ejecutivo

Clase de Providencia: Auto

Fecha Decisión: 5 de febrero de 2025

Decisión: CONFIRMA AUTO

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**CONTEXTO DEL CASO:** La parte ejecutante solicita la nulidad de lo actuado como quiera que a su decir se había configurado la interrupción del proceso con ocasión a la captura de la apoderada.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, negó la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutante argumentando que dicha nulidad fue saneada con la comparecencia al proceso del nuevo apoderado, amén de que la solicitud fue presentada luego de haberse saneado.

**DESCISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Tribunal decide confirmar la decisión de primera instancia.

**NULIDAD PROCESAL – DEFINICIÓN:** sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso, así como por fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

**NULIDAD GENERADA CON OCASIÓN AL ADELANTAMIENTO DEL PROCESO LUEGO DE HABERSE CONFIGURADO UNA CAUSAL DE INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN:** En esa medida, habiéndose demostrado que la apoderada de la demandante COOTRANSUR ANALICIA MILENA MARTELO DEL RIO fue capturada el 15 de agosto de 2024, se estructuraban los presupuestos para la interrupción del proceso, como indica la norma y, por tanto, las actuaciones surtidas con posterioridad resultarían nulas.

**SANEAMIENTO DE LAS NULIDADES:** Sin embargo, también establece el artículo 136 del Estatuto Procesal que la nulidad se considerará saneada “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”, y, específicamente, [c]uando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

...Obsérvese que, ciertamente se configuraron los presupuestos de la causal de nulidad ahora alegada por el apoderado de parte demandante, comoquiera que al haberse configurado la causa de interrupción aludida, debió darse aplicación a lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso; sin embargo, no puede pasar por alto esta Magistratura que tal defecto quedó saneado como concluyó el A quo, pues, en efecto, una vez fue reconocida personería jurídica al nuevo apoderado de la parte ejecutante, este no la formuló, sino que actuó en el proceso, habiéndose continuado con el trámite normal del mismo.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 29 C. Política; 133, 136, 159 C.G. del P.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca**

**Radicado: 13001-03-001-001-2017-00081-01**

**Proceso: Reivindicatorio**

**Clase de Providencia: Sentencia**

**Fecha Decisión: 29 de enero de 2025**

**Decisión: CONFIRMA SENTENCIA**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**CONTEXTO DEL CASO:** La parte demandante a través del proceso reivindicatorio, reclama el dominio pleno y absoluto de un lote de terreno ubicado en la isla de Tierra Bomba. Por lo que solicita **se condene a la parte demandada a restituir el bien al demandante.**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez de primera instancia declara la falta de legitimación por pasiva respecto de la demandada y declara no probadas las excepciones propuestas por la vinculada, por lo que accede a ordenar la reivindicación del bien a la parte demandante. Lo anterior por encontrar acreditados los presupuestos de la acción reivindicatoria.

**RECURSO DE APELACIÓN:** La parte vinculada, no conforme con la decisión adoptada por el A quo, apela la misma argumentando la indebida integración del litisconsorcio necesario, no haberse declarado la prejudicialidad, indebida interpretación de la ley e indebida práctica de pruebas.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, decide CONFIRMAR la decisión de primera instancia.

**ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICACIÓN:** le permite al titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, reclamar de quien la ostenta su restitución.

**SUJETOS DE LA ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICACIÓN:** el sujeto activo de la acción no puede ser otro que el titular del derecho de dominio – art. 950 C.C.- y, el sujeto pasivo el poseedor del bien – art. 952 C.C. –

**EL REQUISITO DE LA IDENTIDAD DEL BIEN EN EL PROCESO REIVINDICATORIO TAMBIÉN SE TIENE POR ACREDITADO CON LA CONFESIÓN QUE HAGA LA PARTE DEMANDADA DE SER POSEEDOR DEL BIEN:** A la par de lo dicho, es de entender que, cuando se presenta una confesión sobre la posesión del bien objeto de reivindicación, con mayores veras, si los poseedores alegan la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo bien como acción o excepción, como acontece en este caso, queda acreditada la posesión del extremo pasivo y superado el tema de identificación e individualización del bien que motiva el litigio.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

... Por contera, si dentro del proceso obra el título de propiedad sobre el bien a reivindicar, cuyos linderos se transcriben en la demanda, mismo bien sobre el que la demandada - vinculada predica posesión, se estructurarían los presupuestos de la reivindicación, por lo tanto, no tendría el juez la necesidad **de decretar y/o realizar una inspección judicial sobre el bien objeto del proceso.**

**FUENTE FORMAL:** Artículos 946, 950, 952 C.C.; 67 C.G. del P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ, sal. Cas. Civil, sentencia de Julio 1 de 1987, Sentencia T-456 de 2011, CSJ SCC Sentencia del 16 de junio de 1982.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente:** Marcos Román Guío Fonseca

**Radicado:** 13001-03-005-001-2023-00244-01

**Proceso:** Simulación

**Clase de Providencia:** Auto

**Fecha Decisión:** 20 de enero de 2025

**Decisión:** CONFIRMA AUTO

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



### **TEMA: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.**

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El Aquo, en la providencia recurrida decide negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante habida consideración que la medida de embargo y secuestro de dineros no está contemplada para los procesos declarativos.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem, decide CONFIRMAR la decisión recurrida.

**MEDIDAS CAUTELARES – FINALIDAD:** Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MEDIDAS CAUTELARES:** En todo caso, no se trata de un instrumento al cual pueden acceder los sujetos procesales o disponer el juez en forma caprichosa o arbitraria, en el entendido que, se debe someter a principios como el de la legalidad, donde es el legislador el que determina el tipo de medidas cautelares que procede en cada clase de proceso cuando de nominadas se trata, en tanto que, para aquellas atípicas o innominadas queda al arbitrio judicis, pero sometida a derroteros precisos que se derivan de las mismas pretensiones de la demanda.

**MEDIDAS CAUTELARES PROCEDENTE EN PROCESOS DECLARATIVOS:** Es así que, para los procesos declarativos, el legislador previó que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez pueda decretar las medidas cautelares de:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella." (Art. 590 C.G.P.)

... Ahora, en conjunto, las demás medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas bajo el amparo del literal c) del artículo 590 ibidem, que dispone cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho del litigio, resultan improcedentes, ya que claramente no se trata de una medida cautelar innominada o atípica, sino de aquellas que expresamente han sido previstas por el legislador para casos específicos, luego no es posible refundirlas todas aquellas innominadas que deben cumplir unos requerimientos específicos.

**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:** Sobre la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada, debe recordarse que la misma solo procede en dos eventos: i) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes., y ii) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 228 C. Político; 590 C. G. del P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ STC1406-2020, STC9822-2020,



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca

Radicado: 13001-31-03-004-2018-00571-01

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Clase de Providencia: Auto

Fecha Decisión: 28 de febrero de 2025

Decisión: REVOCA AUTO

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**TEMA: ACUERDO TRANSACCIONAL EN PROCESOS CON LITISCONSORCIO FACULTATIVO.**

**SÍNTESIS DEL CASO:** la parte demandante instaura proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual. El extremo pasivo se halla conformado por 9 personas. En el curso del proceso fue allegado un acuerdo transaccional suscrito por la parte demandante y 5 de los demandados, acuerdo que fue aprobado por el juez de instancia, quien además declaró la terminación del proceso.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, mantiene en firme su decisión de dar por terminado el proceso en virtud del acuerdo transaccional al que llegaron las partes. Fundamenta su decisión manifestando que, se está en presencia de una responsabilidad solidaria entre el causante del accidente, el propietario del vehículo automotor y de la empresa transportadora; por lo que el acuerdo transaccional suscrito por unos se hace extensivo a los otros.

**RECURSO DE APELACIÓN:** La parte demandante inconforme con la decisión apela la misma manifestando que la terminación del proceso se debe dar sólo respecto de quienes suscribieron el acuerdo y continuar el proceso respecto de los demás pues lo transado no abarca ni el 23% del valor de las pretensiones.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem, REVOCA la decisión recurrida habida consideración que se está es en presencia de un litisconsorcio facultativo, por lo que los actos de unos no benefician ni perjudican a los otros. En consecuencia, dispone continuar el proceso respecto de los demás demandados que no suscribieron el acuerdo transaccional.

**CLASE DE LITISCONSORCIO EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** Ahora, cuando se acumulan las pretensiones, esto es, la directa con la indemnizatoria frente a los supuestos responsables, se configura un litisconsorcio facultativo por pasiva, en cuyo caso, conforme lo prevé el artículo 60 del Código General del Proceso, tales litisconsortes serán considerados como litigantes separados, y por ello los actos de uno no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**CONSECUENCIA DE LA TRANSACCIÓN SUSCRITA POR UNO DE LOS LITISCONSORTES FACULTATIVOS:** Síguese, entonces, que la transacción suscrita por los demandantes respecto de los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., CAMILO BADILLO MELGAREJO, GUSTAVO BLANCO MIRANDA, MARÍA ISABEL RAMÍREZ GUERRERO y la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., no se puede hacer extensiva a los demandados ENRIQUE RAFAEL JIMÉNEZ BRAVO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CATIA ISABEL CASTELLAR VÁSQUEZ y la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A., por tratarse de litigantes facultativos y por cuanto en el acuerdo transaccional no se extendieron sus efectos.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 1133 C. de Co.; 2344 C.C.; 60 C. G. del P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ SCC del 27 de septiembre de 2002, AC-7068-2016, Rad. 2011-00762-01.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente:** Marcos Román Guío Fonseca

**Radicado:** 13001-31-03-006-2013-00138-01

**Proceso:** Pertenencia

**Clase de Providencia:** Sentencia

**Fecha Decisión:** 6 de febrero de 2025

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**CONTEXTO DEL CASO:** La parte demandante acude al aparato jurisdiccional a fin de que por medio de sentencia se le declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez de primera instancia no accede a las pretensiones de la demanda por no encontrar configurados los elementos estructurales y axiológicos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble objeto del litigio.

**RECURSO DE APELACIÓN:** La parte demandante, no conforme con la decisión, apela la misma manifestando básicamente en la falta de una correcta valoración probatoria.

**REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PERTENENCIA:** para la prosperidad de la pretensión de pertenencia, corresponde establecer los siguientes presupuestos: a) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, b) que el actor sea poseedor, c) que esa posesión sea cualificada, es decir, que sea pacífica, pública e ininterrumpida, d) que la posesión temporalmente sea igual o superior a los cinco (5) o diez (10) años, según se trate de prescripción ordinaria o extraordinaria, y el interesado en adquirir por prescripción se haya acogido a la aplicación de la Ley 791 de 2002, pues de lo contrario, la posesión debe haber perdurado en el tiempo diez (10) o veinte (20) años, correspondiendo en primer término para la ordinaria y el segundo para la extraordinaria, e) que se identifique plenamente el bien objeto de declaración.

**POSESIÓN:** En consecuencia, debe el sujeto activo probar ser poseedor de la cosa, la que se define como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 C.C.).

En ese contexto, la posesión, es el elemento estructural de la pertenencia, la que se edifica sobre dos pilares, a saber: el corpus, como el elemento externo, que se traduce en hechos como construir, sembrar, conservar, mantener y explotar económicamente la cosa; y el animus, como el elemento subjetivo, que hace parte intrínseca de la persona, pero que se infiere de los hechos externos, que se traducen en la intención de ejecutar tales actos de señor y dueño.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**POSESIÓN VS MERA TENENCIA:** Y huelga decir que, en todo caso, los simples actos de cercamiento y limpieza esporádica no son una muestra de verdaderos actos de dueño, debido a que los mismos pueden ser sufragados por quienes ostentan la mera tenencia.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 762 C.C.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ, Sal. Cas. Civil, Sent. Ene. 22/76, GJ SC CLII primera parte N° 2393, pág. 24), Sentencia del 22 de enero de 2023, SC094-202de 29 de mayo.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente:** Marcos Román Guío Fonseca

**Radicado:** 13001-31-10-004-2022-00268-01

**Proceso:** Sucesión Intestada

**Clase de Providencia:** Auto

**Fecha Decisión:** enero de 2025

**Decisión:** REVOCA AUTO

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**OBJETO DE LA DECISIÓN:** Corresponde al Tribunal, pronunciarse sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto por el cual se rechazó la demanda.

**DECISIÓN DE PRIEMRA INSTANCIA:** El A quo, decide rechazar la demanda por considerar que no fue subsanada en todos los reparos advertidos en el auto inadmisorio. Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante apela la misma.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** La sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena, resuelve REVOCAR la providencia impugnada y dispone **al juez de primera instancia proceder a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.**

**TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE INADMISIÓN Y POSTERIOR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Y precisamente, en torno a la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, se debe tener en cuenta que las formalidades para ingresar a la administración de justicia son eminentemente taxativas y de aplicación e interpretación restrictiva.

... Por ende, el rechazo de la demanda por la existencia de defectos formales solamente debe proceder cuando, en verdad, se trate de deficiencias insuperables, porque si de su análisis integral se logra establecer cuál es la naturaleza y dimensión del conflicto y cuál el anhelo del demandante debe privilegiarse ese entendimiento, a fin de no incurrir en un exceso de ritual manifiesto, ni sacrificar el derecho de acción.

**PODER CONFERIDO A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS VS CONFERIDO MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO:** Sin embargo, no hay lugar a rechazar la demanda, ya que al otear el poder anexo a la demanda y al escrito de subsanación, se observa que el poder no fue conferido a través de mensaje de datos, sino mediante documento privado y refrendado ante la Notaría Sexta de Cartagena, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, dicho poder no requiere que se indique expresamente la dirección de correo electrónico.

**FUENTE LEGAL:** Artículos 74, 82, 83, 90 C. G. del P.; Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002, SU355 de 2017



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca**

**Radicado: 13001-31-03-009-2019-00353-01**

**Proceso: Pertenencia**

**Clase de Providencia: Auto**

**Fecha Decisión: 17 de febrero de 2025**

**Decisión: CONFIRMA AUTO**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**TEMA: PRUEBA TESTIMONIAL – REQUISITOS PARA SU DECRETO.**

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez de primera instancia decide negar las pruebas testimoniales solicitadas por la vocera judicial de la parte demandante, habida consideración que no indicaron de manera específica el objeto o los hechos sobre los cuales recaerían tales testimoniales.

No conforme con la decisión la apoderada de la demandante recurre la decisión, por lo que corresponde a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena desatar el recurso de alzada.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Tribunal, decide CONFIRMAR la decisión del juez de primera instancia.

**REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Sin embargo, tal como lo indicó la jueza de instancia, las partes no precisaron de manera concreta el objeto de la prueba testimonial o los hechos sobre los cuales recaería la misma, pues, si bien la parte demandante en el acápite de pruebas manifestó que dichas declaraciones versarían sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados en el escrito de la demanda, lo cierto es, que no se acompasa con los presupuestos exigidos en la norma, y en el mismo sentido le es aplicable a la parte demandada, quien únicamente se limitó a realizar una formulación de manera genérica o abstracta sobre el objeto de las pruebas testimoniales.

... En esa medida, sobrada razón le asistió a la a quo al denegar las pruebas testimoniales solicitadas por las partes intervinientes, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para su decreto, por lo que la decisión será confirmada.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 173, 212 C.G. del P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ STC14026-2022 de 20 de octubre de 2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03432-00.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca**

**Radicado: 13001-31-03-002-2021-00206-01**

**Proceso: Ejecutivo con Garantía Real**

**Clase de Providencia: Auto**

**Fecha Decisión: 6 de febrero de 2025**

**Decisión: CONFIRMA AUTO**

**[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)**



**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, se abstiene de librar mandamiento de pago respecto de 3 pagarés por considerar que los mismos no están contemplados en el contrato de mutuo comercial o préstamo de interés que celebraron las partes.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Tribunal Superior de Cartagena, decide CONFIRMAR la decisión atacada

**TÍTULOS EJECUTIVOS - SINGULAR Y COMPLEJO:** toda ejecución requiere de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él... si tales elementos aparecen reflejados en un único documento, o, complejo, cuando se requiere de un conjunto de documentos que permitan demostrar la existencia de dicha obligación.

**TÍTULOS VALORES:** Ahora, cuando hablamos de títulos valores, por sí mismos prestan mérito ejecutivo a voces del artículo 793 del Código de Comercio, sin que sea necesario adosar otros documentos para estructurarlo, porque, no estamos frente a un título complejo sino simple.

ha referido la Corte Suprema de Justicia que los títulos valores son bienes mercantiles constituidos como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. de Co.), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, concluyendo, en ese orden, que un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

**LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR:** Y precisamente la literalidad que enmarca el pagaré No. 004, son las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo de este, pues, las características y condiciones del negocio subyacente para nada afectan el contenido del pagaré.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**CLÁUSULA ACELERATORIA:** Ahora, sea el caso señalar, que, la cláusula aceleratoria es la facultad que se le otorga al acreedor para exigir judicialmente la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas o instalamentos, además, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de ellas no dará derecho al acreedor a exigir la totalidad del crédito, salvo pacto en contrario, es decir, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de la obligación y exigir su cumplimiento inmediato, siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 422 C. G. del P.; 621, 709, 780, 793 C. de Comercio; 69 Ley 45 de 1990.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ AC8620-2017 Rad, 11001-02-03-000-2017-03190-00, SCC Sentencia del 19 de abril de 1993.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca**

**Radicado: 13001-31-03-004-2021-00211-01**

**Proceso: Responsabilidad Médica**

**Clase de Providencia: Sentencia**

**Fecha Decisión: 31 de enero de 2025**

**Decisión: CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA**

**[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)**



**CONTEXTO DE LA DECISIÓN:** La parte demandante persigue que se declara a la parte demandada civil y solidariamente responsable de los perjuicios morales y a la vida de relación causados a uno de los integrantes del extremo activo con ocasión a una mala praxis médicas y en consecuencia se les condene a resarcir los mismos.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Aquo, en forma anticipada decide declarar probada la excepción de prescripción de la acción y en consecuencia declara terminado el proceso.

**TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORDINARIAS. SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

**DE LA PRESCRIPCIÓN:** Pues bien, la prescripción, en sentido amplio, adquisitiva y extintiva, desde sus albores, se justificó en la inexorable necesidad de conjurar la perpetuidad de ciertas situaciones especiales, provocadas por el implacable transcurso del tiempo, aunada a la inactividad de los titulares de derechos y acciones, que ocasionaba a otros perjuicio e indiscutida incertidumbre. Así, la prescripción extintiva o liberatoria, tiene como propósito otorgar seguridad jurídica, en la medida que precisa términos perentorios para ejercer las acciones o derechos, so pena de su extinción.

En punto de la prescripción de las acciones ordinarias, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, preceptúa que dicha acción prescribe por 10 años.

**SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:** Ahora, refiere el recurrente que el término de prescripción de la acción fue interrumpido con Acta de no conciliación suscrita el 19 de junio de 2012 ante la FISCALIA LOCAL 2 DE CARTAGENA, sin embargo, de entrada, advierte la Sala el fracaso de tal reparo, pues yerra el profesional del derecho al confundir los términos “suspensión” e “interrupción” de la prescripción y los efectos de tales figuras.

... la suspensión detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido.; en tanto que, la interrupción, “deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria.”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

... el acto de conciliación solo tiene efectos de suspender el término de prescripción o de caducidad, hasta que ocurran cualquiera de los eventos que ella dispone, sin que ello signifique su interrupción.

**LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NO SE PUEDE EXTENDER A QUIEN NO LA ALEGÓ:** Con todo, la Sala no puede pasar por alto que la sentencia anticipada proferida por el a quo, tanto en su parte motiva como resolutive, exclusivamente se pronunció sobre la excepción de prescripción extintiva que fuera expresamente alegada por los demandados, esto es, HERNANDO SARÁ FORTICH y FLAVIO SIMÓN RICAURTE ARMESTO, sin emitir ningún pronunciamiento sobre las alegaciones de la demandada SALUD TOTAL E.P.S., entidad que no formuló dicha excepción. Y por otro lado, para nada se efectuó un pronunciamiento directo o indirecto, menos argumentación, si el querer del fallador era que sus efectos se extendían a la demandada que permaneció silente sobre el particular, luego, el proceso en cuestión no podría darse por terminado respecto de todos los demandados, esto al amparo del principio de congruencia del fallo previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, debiendo el a quo, continuar el trámite respectivo en aras de pronunciarse sobre dicho aspecto.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 94, 2530, 2536, 2539, 2541, C.C.; 8 Ley 791 de 2002; 21 Ley 640 de 2001, 56 Ley 2220 de 2022

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ SCC sentencia del 18 de diciembre de 2013.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca**

**Radicado: 13001-31-03-008-2022-00163-01**

**Proceso: Pertenencia**

**Clase de Providencia: Auto**

**Fecha Decisión: 5 de febrero de 2025**

**Decisión: CONFIRMA AUTO**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**TEMA: CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL.**

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, ante la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, sin que se allegara justificación alguna, decide dar por terminado el proceso.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem decide CONFIRMAR la decisión recurrida.

**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA INICIAL:** Luego, al haberse convocado a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibidem, mediante auto de 17 de junio de 2024, resultaba imperativo la asistencia de las partes a la misma, o por lo menos que se allegara justificación de su inasistencia conforme lo establece la norma, aspecto que, se insiste, no fue acatado, siendo por tanto procedente la terminación del proceso.

**ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN PROCESOS DE PERTENENCIA:** en el caso de los procesos de pertenencia, en los que se tiene como pretensión principal declarar la obtención del dominio por el fenómeno de la prescripción adquisitiva, es obligación del Juez analizar y verificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia, amén que se encuentra dirigida a las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés en el bien a usucapir, quienes ineludiblemente deben estar representadas por un curador ad litem, para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, siendo, además, imperativo la practica obligatoria de la inspección judicial, establecida en el numeral 9 del artículo 375 ibidem, con el objeto de verificar los hechos relacionados en la demanda constitutivos de la posesión alegada.

**FUENTE FORMAL:** Artículo 372 C. G. del P.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca  
Radicado: 13001-31-03-004-2022-00227-02  
Proceso: Pertenencia  
Clase de Providencia: Auto  
Fecha Decisión: 24 de enero de 2025  
Decisión: CONFIRMA AUTO

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



### TEMA: DESISTIMIENTO TÁCITO

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** La juez de primera instancia decide mantener incólume su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito ante el incumplimiento de la parte actora de la carga que le fuera impuesta.

**ESCRITO DE APELACIÓN:** Inconforme con la decisión, la parte demandante recurre la misma manifestando que no era viable decretar la terminación del proceso sino su interrupción como quiera que en su contra se había iniciado una sanción disciplinaria.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Tribunal, decide REVOCAR la decisión de primera instancia.

**DESISTIMIENTO TÁCITO:** el desistimiento tácito es una figura procesal con la que se sanciona la **desidia o desinterés de las partes al incumplir con una carga procesal**.

**CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO A UNA CARGA PROCESAL IMPUESTA EN EL PROCESO:** existiendo, entonces claridad en que, al no cumplirse con la carga procesal impuesta dentro del término de 30 días, resulta del caso declarar la terminación del proceso, buscando de esta forma descongestionar la administración de justicia, e imponer un castigo ejemplar para erradicar la dejadez de los apoderados judiciales y sus partes.

**EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:** la ausencia de la actuación requerida debe conllevar la parálisis del proceso, y, por otro lado, esa carga o actuar debe ser exclusivo de la parte, pues, si puede adelantarla otros sujetos procesales, aún el juez de oficio no es posible aplicar la figura de marras.

... Ahora, se ha dicho que al estar involucrados distintos derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial no es posible aplicar de manera rígida o descontextualizada la norma, menos en exceso de un ritual manifiesto.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 317 del C.G. del P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ SCC Sentencia STC-8911-2020, STC16508-2014 Rad. 00816-01, STC2604-2016; C. de E. Sección Tercera sentencia de 5 de marzo de 2015Rad. 05001-23-33-000-2012-00607-01 (47974).



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca**

**Radicado: 13001-31-03-004-2006-00432-01**

**Proceso: Pertenencia**

**Clase de Providencia: Sentencia**

**Fecha Decisión: 6 de marzo de 2025**

**Decisión: CONFIRMA SENTENCIA**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**CONTEXTO DEL CASO:** La parte demandante, pretende se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un bien inmueble y en consecuencia se ordene la inscripción en el respectivo folio de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, decide negar las pretensiones de la demanda principal, así como la de los intervinientes ad excludendum, por no encontrar acreditado el requisito de la posesión durante el tiempo que la ley exige para ello.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem, decide CONFIRMAR en su totalidad la decisión impugnada.

**PROPIEDAD, POSESIÓN Y TENENCIA:** la propiedad, la posesión y la tenencia, son figuras jurídicas inconfundibles y que pueden identificarse individualmente sin hacer mayor esfuerzo, empero, no por ello dejan de ser complementarias y pueden analizarse como parte de una unidad. Y forman una trilogía de derechos autónomos, cada uno, estructurado por simples y especiales elementos que confieren derechos subjetivos distintos.

**VIABILIDAD DEL TENEDOR DE CONVERTIRSE EN POSEEDOR:** un tenedor puede convertirse en poseedor siempre que se rebele expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor y dueño, empezando una nueva etapa de señorío, que se traduce en un ejercicio a nombre propio y mediante actos nítidos de rechazo y abstracción del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia, intervirtiendo, innovando y trocando su situación jurídica, en forma ostensible.

En todo caso, el tenedor que quiere mutar a poseedor material debe acreditar de manera fehaciente e inequívoca el momento en que públicamente y frente a todos, produce dicha metamorfosis, esto bajo el entendido, que un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción, a menos que se produzca el fenómeno de la "intervención del título" o "intervesio possessonis".

**FUENTE FORMAL:** Artículos 669, 762, 775, 777, 780, 2531 del C.C.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ STC7922-2018 Rad. 2018-01576-00, STC8527-2020, SC3925-2020.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente:** Marcos Román Guío Fonseca

**Radicado:** 13001-31-03-007-2018-00232-01

**Proceso:** Resolución de Contrato

**Clase de Providencia:** Apelación de sentencia

**Fecha Decisión:** 25 de marzo de 2025

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**TEMA:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, accede parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la resolución del contrato de compraventa celebrado y ordena a los sucesores procesales devolver y pagar la suma recibida por concepto del precio pagado, así como la cláusula penal todo esto debidamente indexado.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem, decide CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada.

**PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA:** la Corte Suprema de Justicia ha venido recabando como presupuestos axiológicos de la acción: a) que el contrato sea válido, b) que el contratante que proponga la acción haya cumplido o allanado a cumplir las obligaciones que asumió, y c) que el contratante demandado haya incumplido lo pactado.

**CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CLAUSULADO EN UN CONTRATO:** lo que, ciertamente, pone de presente, como conclusión insoslayable, que el vendedor desatendió su obligación de entregar la posesión del inmueble objeto de venta libre de demanda y perturbación de terceros, no siendo suficiente para honrar su compromiso con la entrega material, sino que, dicha posesión debía estar libre de toda molestia o perturbación.

... Entonces, pesé a que el señor JORGE ALFONSO FERNÁNDEZ DAZA (q.e.p.d.), logró entregar materialmente la posesión del inmueble prometido en venta, por así venir reconocido por las partes, lo cierto es que, la misma no se efectuó dentro de los términos acordados, al estar inmerso en un trámite de perturbación a la posesión por terceros, en donde el vendedor se encontraba ejerciendo su defensa, circunstancia que para nada se puso de presente al comprador.

... Se reitera, a vuelta de cansar, se encontraba en cabeza del vendedor JORGE ALFONSO FERNÁNDEZ DAZA la entrega de la posesión del inmueble completamente desprovista de perturbación alguna, así que, si para la fecha en que celebraron contrato de venta de 4 de octubre de 2017, elevado a Escritura Pública No. 0.548 de 19 de abril de 2018, se encontraba en curso dicha querrela policiva, la conclusión inexorable no es otra que el vendedor desatendió su compromiso.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 1546 C.C.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ SC4801-2020



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente:** Marcos Román Guío Fonseca  
**Radicado:** 13836-31-84-001-2022-00202-01  
**Proceso:** Liquidación de Sucesión Intestada  
**Clase de Providencia:** Apelación de Auto  
**Fecha Decisión:** 19 de marzo de 2025  
**Decisión:** CONFIRMA AUTO

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



### TEMA: ACTIVO HERENCIAL

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, no accede a incluir en el activo herencial unos bienes representados en dinero y joyas, ya que estos no fueron plenamente acreditados ni individualizados.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem, decide CONFIRMAR en su totalidad el auto recurrido.

**PARTICIÓN DEL ACERVO HEREDITARIO:** al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatario lo que se le "deba", es decir, su asignación hereditaria, y para tal proceder, la norma en cita diseña un conjunto de reglas que se complementan con otras, principalmente, consignadas en el artículo 508 del Código General del Proceso, siempre tomando como parámetro, que la base real y objetiva de la partición, lo constituyen los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

**INVENTARIOS EN PROCESOS DE SUCESIÓN:** son las mismas partes intervinientes las encargadas de confeccionar los inventarios, y en el evento de presentarse discrepancia sobre los mismos, corresponderá al juez entrar a zanjarlas, con miras a depurar el patrimonio a liquidar, entendiendo que será el substrato para la partición de los bienes.

...Deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de las coiedad conyugal, con el valor consensuado entre los o¿ionteresados o judicialmente establecido porevijo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**LOS BIENES MUEBLES DEBEN ESTAR PLENAMENTE INDIVIDUALIZADOS PARA FORMAR PARTE DEL INVENTARIO DE BIENES:** En cuanto al reemplazo del valor de la partida segunda, por \$70.000.000 por concepto de las joyas de oro que adquirió BLANCA GONZÁLEZ, sea del caso señalar, que, tratándose de este tipo de bienes muebles, estos deben estar plenamente individualizados de tal modo que no se puedan confundir con otros, y cuando se trata de joyas, es necesario que en el inventario se señale sus características físicas como su pureza, su peso, color, tamaño, quilates, medidas, número de piedras y demás peculiaridades que lo diferencie de otros metales, situación que se echa de menos en el inventario presentado por la parte demandante, además, que no existe prueba pericial o indiciaria que determinen su avalúo en ese monto.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 1394 C.C., 501, 508 C.G.P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ SCC Exp. 7880 de 29 de noviembre de 2004, STC20898-2017.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca**

**Radicado: 13001-31-10-007-2022-00499-01**

**Proceso: Inoponibilidad a la Renuncia de Gananciales**

**Clase de Providencia: Apelación de Sentencia**

**Fecha Decisión: 19 de marzo de 2025**

**Decisión: CONFIRMA SENTENCIA**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**TEMA: INOPONIBILIDAD RENUNCIA DE GANANCIALES**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, accede parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando que la escritura pública contentiva de la renuncia de gananciales resultaba inoponible al demandante a partir del fallecimiento de su padre y negó el reconocimiento de los frutos civiles por cuanto estos no era posible tasarlos e indexarlos.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem, decide CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada.

**GANANCIALES:** Los cónyuges, por el hecho del matrimonio contraen sociedad conyugal, contando cada uno de ellos con la libre administración y disposiciones de bienes (art. 1º), empero, no se trata de un poder omnímodo o absoluto ya que debe respetar los derechos de las gananciales de su cónyuge<sup>1</sup>, así como las legítimas rigurosas (art. 1239 C.C.). Ahora, en tratándose de gananciales que no son más que el conjunto de bienes universales adquiridos por los cónyuges o compañeros permanentes durante la vigencia de la sociedad conyugal o la unión marital, son susceptibles de disposición dentro del fuero de la autonomía de la voluntad, pero del mismo modo, siempre y cuando no perjudique el derecho de terceros como expresamente lo contempla el artículo 1775 del código civil.

... Conforme a lo dicho, cualquier de los cónyuges cuenta con libertad para abdicar de sus gananciales, en tanto no afecte las legítimas forzosas, evento en el cual el heredero es un tercero relativo a quien el acto de disposición no le sería oponible.

**INOPONIBILIDAD DE LA RENUNICA DE GANANCIALES:** la inoponibilidad a diferencia de la nulidad no invalida el acto y mucho menos retrotrae las cosas al estado previo al mismo, recomponiendo la situación mediante las restituciones mutuas, para nada, simplemente, impide que ese acto desencadene todos sus efectos frente al tercero afectado, conservando todas sus implicaciones frente a quienes intervinieron en el mismo.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 1239, 1775 C.C.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ SC16280 de 2016, SC494 de 2023, SC4528 de 2020, SC294 -2006, SC4528-2020

**Boletín N° 1 Providencias Primer Trimestre 2025**  
**Relatoría Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena**  
**Centro, Avenida Venezuela, edificio Nacional**  
**reltscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca**

**Radicado: 13001-31-03-003-2024-00095-01**

**Proceso: Ejecutivo**

**Clase de Providencia: Apelación de Sentencia**

**Fecha Decisión: 3 de marzo de 2025**

**Decisión: CONFIRMA SENTENCIA**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**TEMA: PAGO PARCIAL A OBLIGACIONES CONTENIDAS EN FACTURAS ELECTRÓNICAS**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, declara probada la excepción de pago parcial de la obligación, ordenando seguir adelante la ejecución por el saldo restante.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El ad quem, CONFIRMA la decisión de primera instancia.

**CIRCULACIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS:** tratándose de facturas electrónicas registradas en el RADIAN para efectos de su circulación, todos sus eventos, dentro de ellos los abonos o pagos parciales deben ser reportados y registrados en RADIAN como lo consagran los Artículos 2.2.2.53.12. y 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020. Y corresponde, precisamente, al efecto propio del principio de la literalidad que irradia este tipo de documentos contenido en el artículo 626 del Código de Comercio, lo que permite dar seguridad y confianza en el tráfico mercantil.

**PAGOS DE FACTURAS ELECTRÓNICAS:** por tratarse de facturas electrónicas, los pagos debieron ser reportados en formato XML a RADIAN2 quien registra e informa al tenedor legítimo del título, y si es total, procede a su cancelación y lo informa a las partes en la factura, tal como lo establece el Art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020, sin embargo, no reposa prueba documental que de fe que la sociedad demandada R y L TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S., haya cancelado o efectuado abonos a las facturas FVMF-92, FVMF-94 y FVMF-95, y que los mismo fueran reportados a la DIAN, por lo que mal haría la juez de conocimiento imputar tales depósitos primero a intereses y luego a capital.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 191, 422 C.G.P.; 621, 624, 793, 774, C. de C.; 616, 617 Estatuto Tributario, Ley 223 de 1995, Ley 962 de 2005, Ley 1929 de 2007, Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Ley 2010 de 2019, Decreto 358 de 2020, Resolución 000019 de 2016, Resolución ""55 de 2016, Resolución 000042 de 2020, Resolución 000015 de 2021, Resolución 000085 de 2022; Artículo 1626 C.C.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010; CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca**

**Radicado: 13001-31-03-007-2024-00287-01**

**Proceso: Responsabilidad Civil Contractual**

**Clase de Providencia: Apelación de Auto**

**Fecha Decisión: 28 de marzo de 2025**

**Decisión: CONFIRMA AUTO**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



### TEMA: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, decide negar la solicitud de embargo de cuentas bancarias y créditos de las demandadas por no estar acordes al artículo 590 del C.G.P.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El ad quem, CONFIRMA la decisión de primera instancia.

**FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:** Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso.

**MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS:** es el legislador el que determina el tipo de medida cautelar nominada que procede en tratándose de procesos declarativos, atendiendo el contenido de la pretensión. Así, por vía de ejemplo, si se persigue el pago de perjuicio provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, entonces, resulta procedente la inscripción de la demanda, previa caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

... las medidas de embargo solicitadas resultan improcedentes, pues al tratarse de un proceso declarativo, cuyas pretensiones se perfilan al reconocimiento de perjuicios por responsabilidad civil, las únicas cautelas procedentes son las establecidas en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, pues las medidas de embargo y secuestro proceden en la medida que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante sobre los bienes afectados con la inscripción de la demanda, luego, no resulta viable su decreto.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 228 C.N.; 590 C.G.P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ STC9822-2020



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Oswaldo Henry Zárate Cortés**

**Radicado: 13001-31-03-003-2024-000154-02**

**Proceso: Verbal de pertenencia**

**Clase de Providencia: Apelación de Sentencia**

**Fecha Decisión: 6 de marzo de 2025**

**Decisión: CONFIRMA SENTENCIA**

**[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)**



**TEMA: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLATATIVOS**

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, decide negar las pretensiones de la demanda por no encontrar acreditado el requisito de la posesión continua e ininterrumpida en el tiempo que exige la ley.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El ad quem, CONFIRMA la decisión de primera instancia.

**REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO:**

También hay que precisar que a la luz de los artículos 2518, 2531 y 2532 del Código Civil y en virtud del principio de la carga de la prueba que consagra en art. 167 del C.G.P., corresponde al demandante acreditar colmados los siguientes presupuestos axiológicos identificados por la doctrina, para que opere la declaración judicial de prescripción extraordinaria de dominio: "(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir"

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente señalar que según lo contemplado en el art. 2532 del Código Civil, el tiempo de posesión necesario para adquirir por prescripción extraordinaria, es de 10 años.

... Dicho lo anterior, se concluye que la sentencia habrá de confirmarse, dado que no se acreditó el tiempo de posesión que alegó para sí la demandante como poseedora, en razón a que no demostró que hubiese operado la interversión, en otras palabras, la transmutación de la tenencia que ostentaba. Se impondrá condena en costas a la recurrente.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 762, 2518, 2531, 2532 C.C.; 167 C.G.P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de julio de 1950, GJ LXVII, pág. 462, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3271 de 202, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC777-2021. Radicación No. 11001-31-03-021-2008-00534-01, CSJ SCC SC5432-2018

01



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente:** Oswaldo Henry Zárate Cortés

**Radicado:** 13001-31-03-001-2021-000163-01

**Proceso:** Verbal – Nulidad Absoluta

**Clase de Providencia:** Apelación de Sentencia

**Fecha Decisión:** 24 de febrero de 2025

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**TEMA:** NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, decide negar las pretensiones de la demanda por encontrar satisfechos los requisitos legales de validez del contrato de compraventa cuya nulidad se pedía.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El ad quem, CONFIRMA la decisión de primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** corresponde a la Sala determinar si la decisión emitida el 22 de abril de 2024 por el juzgado de primera instancia tiene o no asidero jurídico y probatorio y, por tanto, debe o no mantenerse.

**DEL CONTRATO:** el contrato, como fuente de obligaciones, se enfrenta a situaciones en las que se determina su existencia o inexistencia, su validez o invalidez y su eficacia o ineficacia, conceptos que varían según sus características y efectos jurídicos. Dicho esto, un contrato puede ser válido en cuanto a su existencia, pero inválido si contraviene alguna norma que afecte su vigor, como la capacidad de las partes, la licitud del objeto o la causa y el consentimiento sin vicios.

La invalidez se refiere a un negocio jurídico que, aunque existe y produce efectos, no cumple con algunos requisitos para ser válido según la ley; esto puede ser consecuencia de vicios en el consentimiento o de la ausencia de elementos legales necesarios.

**INVALIDEZ DEL CONTRATO:** la invalidez del contrato puede ser absoluta o relativa, si afecta el interés general o particular. La nulidad absoluta se aplica cuando se configuran las estrictas circunstancias que afectan la validez del contrato o cuando se vulneran normas de orden público, mientras que la nulidad relativa se refiere a vicios del consentimiento o a la incapacidad relativa de las partes.

**NULIDAD DEL CONTRATO:** para determinar la procedencia de la nulidad absoluta demandada, es preciso analizar si los vicios alegados encajan dentro de las causales establecidas en la normativa vigente, ya que, de acuerdo con el alcance normativo y jurisprudencial previamente referido, esta clase de nulidad solo puede declararse cuando el objeto o la causa del contrato sean ilícitos, lo que implica que su contenido contravenga el derecho público de la Nación, afecte el orden público o las buenas costumbres, o recaiga sobre bienes cuya enajenación esté prohibida por la ley.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS:** en aplicación de la figura jurídica de la estipulación a favor de otro, la ley permite que una persona pueda celebrar un acuerdo en beneficio de un tercero sin necesidad de contar con facultades de representación; sin embargo, para que dicho beneficio surta efectos, es indispensable que el tercero lo acepte, ya sea de manera expresa o tácita, momento a partir del cual podrá exigir su cumplimiento.

**CARÁCTER ROGADO DE LA NULIDAD RELATIVA:** En consecuencia, al no haberse solicitado la nulidad relativa en la demanda, tanto el juez de primer grado como esta sede judicial carecen de competencia para declararla, en observancia del principio de congruencia y de la naturaleza estrictamente rogada de dicha acción, razón por la cual, los cuestionamientos sobre la lesión enorme, la falta de prueba del pago del precio y la verdadera naturaleza del negocio jurídico no pueden ser analizados como causales de nulidad absoluta dentro del presente litigio.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 1501, 1506, 1519, 1521, 1524, 1602, 1603, 1618, 1740, 1741, 1742, 1743 C.C.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional, sentencia C-345, 2017, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de enero 15 de 2009. Exp. No. 47001-31-03-003-2001-00433-01. M. P. Edgardo Villamil Portilla; CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3869 de 18 de junio de 2020.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Oswaldo Henry Zárate Cortés**

**Radicado: 13001-31-03-001-2022-00262-02**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

**Clase de Providencia: Apelación de Sentencia**

**Fecha Decisión: 28 de enero de 2025**

**Decisión: REVOCA SENTENCIA**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, decide declarar probada la excepción propuesta por uno de los demandados en consecuencia lo excluye de la ejecución y dispone seguir adelante la ejecución en contra del otro demandado.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El ad quem, REVOCA la decisión de primera instancia, declara probada la excepción de cobro de lo no debido y en consecuencia, ordena la terminación del proceso.

**PROBLEMA JURÍDICO:** corresponde a la Sala verificar si la decisión proferida el 20 de mayo de 2024 por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, tiene o no asidero jurídico y probatorio y, por tanto, debe mantenerse, o si por el contrario la sentencia debe ser modificada o en su defecto revocada.

**REVISIÓN Y ANALISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO AÚN EN LA SEGUNDA INSTANCIA:** la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al resolver situaciones análogas a la presente, ha afirmado de manera enfática y reiterativa, la necesidad de analizar los títulos ejecutivos en sus sentencias, incluso las de segunda instancia. Destaca que los jueces, como parte de sus responsabilidades, tienen la obligación de examinar los fundamentos de los documentos ejecutivos base de recaudo, conforme lo establecido en las normas sustanciales y procesales vigentes.

**CARGA DE LAS PARTES EN EL PROCESO EJECUTIVO:** Es así como, en el ámbito de los procesos ejecutivos, se opera bajo el presupuesto de la indubitable existencia de la obligación que se busca satisfacer; en este contexto, el ejecutante, en su calidad de titular del instrumento que acredita dicha obligación, se encuentra liberado de la referida carga establecida por las normativas citadas, siendo suficiente la presentación del título que se pretende ejecutar para que sus pretensiones se hallen respaldadas. Por el contrario, corresponde al ejecutado la obligación de alegar y acreditar los hechos que sustentan las excepciones con miras a desvirtuar la pretensión principal.

**REQUISITOS TÍTULOS EJECUTIVOS – REQUISITOS LETRA DE CAMBIO:** el art. 621 del estatuto mercantil, dispone los requisitos generales que deben contener todos los títulos valores, tales como i) la mención del derecho que en él se incorpora; ii) la firma de quien lo crea; iii) el lugar de su cumplimiento, si no se menciona, lo será el domicilio de su creador; y, iv) si no se menciona la fecha y lugar de su creación, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

De modo que, al tratarse de una letra de cambio, como lo es en el presente asunto, el art. 671 del referido código, dispone que además de los anteriores requisitos, también deben darse los siguientes: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona obligada hacer el pago (girado); iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y, iv) la forma de vencimiento.

**INSTRUCCIONES PARA LLENAR TÍTULOS EN BLANCO:** Cabe anotar que las instrucciones para el llenado de un título en blanco pueden ser escritas, verbales o derivadas del negocio causal, en este caso, al no darse la evidencia de estar previstas ninguna de las dos formas iniciales, corresponde cotejarlo con los pactos contenidos en el acuerdo celebrado entre las partes, fuente primigenia de la obligación, y de allí no emerge la información suficiente que permita inferir, en menor grado, instrucción específica para el llenado, concretamente en lo que corresponde a la cuantificación de la obligación.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 422, 164, 167, C.G.P.; 619, 621, 784 C. de Co.; 2469 C.C.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Sentencia, STC18432-2016 reiterada en sentencia STC3298-2019, Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2009, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 1100102030002009-01044-00.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Oswaldo Henry Zárate Cortés**

**Radicado: 13001-31-03-006-2022-00360-03**

**Proceso: Impugnación Acto de Asamblea**

**Clase de Providencia: Apelación de Sentencia**

**Fecha Decisión: 25 de enero de 2025**

**Decisión: CONFIRMA SENTENCIA**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, por encontrar acreditado que la convocatoria para realizar la reunión extraordinaria de propietarios incumplió lo establecido en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001; en consecuencia, declara la ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea impugnada.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El ad quem, CONFIRMA en su totalidad la decisión de primera instancia.

**OPORTUNIDAD PARA INSTAURAR LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS:** el art. 382 del CGP1 que dispone que la impugnación de actos y decisiones ha de formularse a través de demanda dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto atacado, so pena de caducidad y si se requiere el registro, el término en mención opera desde esa inscripción.

**UNA DEMANDA RECHAZADA, NO GENERA LITISPENDENCIA PUES NO NACE A LA VIDA JURÍDICO – PROCESAL:** Dos aspectos se desprenden de este análisis, el primero, que no hubo ni hay la litispendencia alegada por la demandada, pues si bien, como se dijo, hubo dos demandas que fueron asignadas por reparto al mismo juzgado, la inicialmente radicada fue rechazada, no tuvo efectos procesales y no tenía como consecuencia la de interrumpir el término de los dos meses que comenzó a computarse desde el 27 de agosto de 2022 y que fenecía el 26 de octubre del mismo año. Para llegar a esta conclusión no se requieren mayores elucubraciones, pues basta constatar que al haber sido rechazada ninguna incidencia podía tener a futuro, pues no nació a la vida jurídico-procesal, se debe tener como si no hubiese sido presentada. Ese sería el mismo efecto en caso de que hubiese sido la única demanda formulada, luego en nada varía el estado de esa demanda, condenada desde su radicación a su improcedencia por la falta de los requisitos formales que la habilitaran.

... Además de lo dicho, que la presentación de una demanda anterior, que fue rechazada y, por tanto, no se abrió a contradicción, no surte ningún efecto procesal como erróneamente lo pretende el recurrente. No puede tenerse por una litispendencia, como la denominó, cuando nada hay pendiente de resolver sobre el mismo asunto en otro proceso.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 94, 382 C.G.P.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Oswaldo Henry Zárate Cortés**

**Radicado: 13430-31-84-001-2020-00097-03**

**Proceso: Unión Marital de Hecho**

**Clase de Providencia: Apelación de Sentencia**

**Fecha Decisión: 4 de febrero de 2025**

**Decisión: MODIFICA, REVOCA Y CONFIRMA SENTENCIA**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**TEMA: UNIÓN MARITAL DE HECHO – TÉRMINO PARA SU CONFIGURACIÓN**

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y accede a declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes en litis, ordenando la disolución y posterior liquidación de la misma.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El ad quem, MODIFICA parcialmente la sentencia en lo pertinente al extremo temporal de la unión marital cuya existencia se declara. REVOCA la decisión correspondiente a la configuración de la sociedad patrimonial entre las partes y finalmente confirma el resto de la decisión atacada.

**SOCIEDAD PATRIMONIAL – PRESUNCIONES DE SU EXISTENCIA:** El art. 2 de la Ley 54 de 1999, tiene dispuesto como presunciones legales de la existencia de la sociedad patrimonial, dos situaciones que generan la declaración judicial: i) que la unión marital haya durado como mínimo dos años, cuando sus integrantes no tengan ningún impedimento legal para contraer matrimonio; ii) cuando la unión marital haya durado por lo menos dos años y alguno o ambos integrantes, a pesar de tener impedimento legal para contraer matrimonio, la sociedad conyugal o demás sociedades previamente conformadas se hayan disuelto.

De ahí que, la exigencia de los dos años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial, es un requisito que de manera objetiva y concreta establece la ley para darle a la unión marital la virtualidad de crear un vínculo patrimonial; de otro lado, el requisito de haber disuelto la sociedad conyugal anterior, sin ser necesaria su liquidación, para comenzar a contar el término ya dicho y que pueda nacer a la vida jurídica la sociedad patrimonial, responde a la necesidad de evitar la coexistencia de patrimonios sociales.

**CARGA DE LA PRUEBA ANTE IMPRECISIONES EN LA FECHA DE INICIO DE LA UNIÓN MARITAL:** De suerte que, pese a que la carga de la prueba para establecer la fecha de la unión estaba en cabeza de la parte demandante, por ser de su interés que se declarara la unión marital de hecho y consecuentemente, de la sociedad patrimonial de hecho y su respectiva disolución y liquidación, no hizo lo propio para lograr tal cometido, no hay ningún elemento distinto a su versión que dé certeza de la fecha de iniciación de la convivencia.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

...En este caso, como viene de verse, ninguna prueba deja patente que para el momento en que las partes celebraron con un tercero el contrato de compraventa de 10 de febrero de 2017 tenían establecida una unión marital, por lo que se reitera que la fecha de inicio debe tenerse por probada con la confesión de la demandada, 18 de junio de 2018, dado que el demandante no satisfizo la carga probatoria que su pretensión le imponía, así que, por la aceptación expresa de las partes, se concluye que existió la unión marital de hecho desde la fecha precitada hasta el 6 de enero de 2020 y en tal sentido se modificará la sentencia impugnada.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 1, 2 Ley 54 de 1990; 94, 382 C.G.P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ SCC Sentencia del 19 de septiembre de 2003, M.P. Manuel Ardila Velásquez.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**Magistrado Ponente: Oswaldo Henry Zárate Cortés**

**Radicado: 13001-31-03-009-2019-00378-02**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

**Clase de Providencia: Apelación de Sentencia**

**Fecha Decisión: 20 de marzo de 2025**

**Decisión: REVOCA Y MODIFICA SENTENCIA**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, declara probada la excepción de nulidad absoluta de la hipoteca y en consecuencia dispone no seguir adelante la ejecución y ordena la terminación del proceso. Lo anterior habida consideración que, los hipotecantes no tenían capacidad legal para constituir la hipoteca ya que esta se constituyó sobre un bien parcialmente ajeno, lo que deviene en una nulidad absoluta.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El ad quem, REVOCA Y MODIFICA parcialmente la sentencia atacada.

**PROBLEMA JURÍDICO:** corresponde a la Sala determinar si la decisión emitida el 28 de agosto de 2024 por el juzgado de primera instancia tiene o no asidero jurídico y probatorio y, por tanto, debe o no mantenerse.

**HIPOTECA – CONCEPTO:** la hipoteca es una garantía real que constituida sobre bienes inmuebles permite al acreedor hacer efectivo el pago de una obligación, sin desposeer al deudor del bien gravado.

**CAPACIDAD PARA HIPOTECAR Y BIENES SOBRE LOS CUALES RECAE LA HIPOTECA:** el artículo 2439 establece que solo podrán hipotecar sus bienes aquellas personas que sean capaces de enajenarlos, con los mismos requisitos exigidos para la enajenación; asimismo, el artículo 2443 determina que esta garantía solo puede recaer sobre bienes que se posean en propiedad o usufructo, excluyendo aquellos inmuebles respecto de los cuales no se ha consolidado el derecho real de dominio.

... Del análisis de los antecedentes registrales, se evidencia que el 50% del inmueble No. 060-11063 nunca fue formalmente adjudicado a Graciela Martínez Bustos de Mercado mediante un proceso de sucesión, lo que significa que dicha cuota parte seguía siendo un derecho herencial y no un derecho de dominio consolidado.

... En consecuencia, al momento de la constitución de la hipoteca mediante la escritura pública No. 2610 de 10 de noviembre de 2008, Mario Javier Mesa Mesa y Ligia Zuleta de Mesa no ostentaban el pleno dominio del inmueble, lo que afectaba su capacidad jurídica para constituir válidamente el gravamen hipotecario.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

**ESCENARIO Y OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD DE LA HIPOTECA:** En cuanto al control de las nulidades relacionadas con la hipoteca, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cualquier irregularidad en su constitución debe ser alegada dentro del proceso ejecutivo donde se pretende hacer efectiva.

... En materia ejecutiva, el trámite de excepciones es el mecanismo procesal diseñado para que el demandado oponga defensas contra el mandamiento de pago, incluyendo aquellas que cuestionen la validez del título que sustenta la ejecución, por consiguiente, si el demandado omite alegar la nulidad de la hipoteca en esta fase, pierde la posibilidad de hacerlo posteriormente, pues no puede desconocer los efectos de un proceso que dejó avanzar sin oposición o sin interponer los recursos adecuados.

**FALSA TRADICIÓN:** Sin embargo, no toda inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria equivale a una tradición válida, ya que existen situaciones en las que la transmisión del derecho de dominio es incompleta o irregular, configurándose la falsa tradición, es decir, una inscripción que no genera una verdadera transferencia de propiedad ya sea porque el transmitente carece de la calidad de propietario o porque el modo de adquisición no es el adecuado.

... las personas que adquieren inmuebles en estas condiciones no ostentan el derecho de dominio, sino que son poseedores aparentes. Esto significa, que no pueden transferir el dominio pleno, ni constituir garantías hipotecarias o realizar otros actos de disposición sobre el bien, por cuanto en estos casos no hay una verdadera tradición, sino una tradición media, lo que impide que el adquirente sea considerado legítimo propietario.

Si una hipoteca se constituye sobre un bien afectado por falsa tradición, esta carece de validez, como lo estableció el juez de primer ya que el hipotecante no tiene la capacidad jurídica para gravar el inmueble, en estos casos, la anotación de falsa tradición en el folio de matrícula inmobiliaria genera un vicio en la cadena de propiedad, lo que afecta la validez de cualquier acto que se fundamente en ella, incluyendo la constitución de garantías reales como la hipoteca.

**NULIDAD ABSOLUTA DE LA HIPOTECA NO IMPLICA LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CUANDO SUBSISTEN TÍTULOS EJECUTIVOS QUE RESPALDAN LA OBLIGACIÓN:** En tal sentido, a pesar que el a quo sostuvo que la demanda ejecutiva fue presentada exclusivamente con fundamento en la efectividad de la garantía real regulada en el artículo 467 del CGP, y que, al declararse la nulidad de la hipoteca, no era posible continuar con la ejecución; lo cierto es, que para este Tribunal dicha interpretación es restrictiva y contraria a los principios que rigen la calificación jurídica de la demanda y la determinación del derecho aplicable, conforme a los postulados “iura novit curia” y “da mihi factum, dabo tibi ius”, por cuanto el análisis integral de los hechos y las pretensiones demandadas, permite establecer que la ejecución no se fundamentó exclusivamente en la garantía hipotecaria, sino también en la obli-



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA CIVIL - FAMILIA

gación contenida en las letras de cambio N° 01, 02 y 03 de 10 de noviembre de 2008, las cuales fueron presentadas con el escrito genitor y cuya existencia y exigibilidad no fueron objeto de controversia por la parte demandada.

... En definitiva, dado a que la causa petendi está determinada por los hechos expuestos en la demanda y no por la calificación jurídica utilizada por las partes, se concluye que la acción ejecutiva no se agota con la nulidad de la hipoteca, sino que subsiste en virtud de las letras de cambio, las cuales constituyen títulos ejecutivos, respaldados por la naturaleza de los títulos valores, los que resultan idóneos y suficientes para continuar con la ejecución.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 756, 2432, 2434, 2435, 2439, 2443 C.C.; 467 C.G.P.; Decreto 1250 de 1970 subrogado por la ley 1579 de 2012

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia 16 de diciembre de 2005, exp. 080013103002-1994-12835-02, MP. Edgardo Villamil Portilla, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp. No. 11001-31-03-027-1998-00339-01, MP Edgardo Villamil Portilla; CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC3671-2019, CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia SC9184-2017.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL





Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL

**Magistrado Ponente: Francisco Alberto González Medina**

**Radicado: 13001-31-05-005-2019-00028-01**

**Proceso: Ineficacia del traslado de régimen**

**[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)**

**Clase de Providencia: Sentencia**

**Fecha Decisión: 13 de febrero de 2025**

**Decisión: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA**



**CONTEXTO DEL CASO:** la parte demandante, argumentando la falta de información respecto de las ventajas y desventajas de estar afiliado en el RAIS pretende la nulidad del traslado al RAIS; y en consecuencia sea trasladado al RPM y se ordene a la demandada Porvenir devolver los aportes, rendimientos, aportes de seguros previsionales a Colpensiones. De igual manera solicita se condene a las demandadas a pagar los perjuicios ocasionados por las omisiones incurridas en el traslado, así como las costas del proceso.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si es posible declarar la ineficacia del traslado de régimen del demandante al RAIS.

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, desestimó las pretensiones de la demanda habida consideración que el actor había adquirido ya el estatus de pensionado, bajo la modalidad de renta vitalicia y no es posible declarar la ineficacia del traslado cuando se ha consolidado el derecho pensional.

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem, revoca parcialmente el ordinal segundo de la providencia recurrida, en el sentido de condenar a Porvenir S.A. a indemnizar los perjuicios causados al demandante ante el incumplimiento a su deber de información al momento de su traslado al RAIS.

**IMPROCEDENCIA DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO CUANDO SE HA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE PENSIONADO:** Conforme al criterio jurisprudencial vigente no es posible obtener la ineficacia del traslado cuando ya se cuenta con el estatus de pensionado. Como remedio a esta restricción la Corte ha indicado que “los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información”. (sentencia CSJ2176-2022)

**REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN:** Con arreglo al haz probatorio explicado se considera que PORVENIR S.A no cumplió con el deber de información y por tal motivo actuaron con culpa. Ante el hecho inminente de estar pensionado, conviene determinar la procedencia del reconocimiento de perjuicios.

...Lo anterior quiere decir que forzosamente debe verificarse el incumplimiento al deber de información, para dar paso al estudio de la procedencia de reconocer la indemnización por perjuicios.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL

Pese a que en el formulario de afiliación allegado se deja constancia que el demandante hizo la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad en forma libre y espontánea, ello no implica la aceptación del afiliado de haber recibido información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen, así como tampoco es garantía que la información se haya brindado.

**CARGA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA FALTA DE INFORMACIÓN EN EL TRASLADO:** Es cierto que en materia de perjuicios morales y materiales la jurisprudencia en materia laboral ha edificado una carga probatoria sobre quien reclama este tipo de retribución, pero a juicio de esta Sala ello no comporta una obligación para el demandante de traer al proceso la liquidación por diferencias, pues corresponde al Juez laboral realizar los cálculos correspondientes y de existir diferencias, no puede existir otra interpretación a que ello en efecto es un perjuicio para quien se pensionó con el régimen de ahorro individual, máxime cuando es la jurisprudencia la que habilitó la reparación de los pensionados que precisa las diferencias como el perjuicio a reparar.

**FUENTE FORMAL:** Ley 100 de 1993, artículo 53 C.N., Ley 446 de 1998.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Sentencias CSJ SL1061-2021, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL12136-2014 y CSJ SL1688-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL938-2021, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL 666/2022, CSJ SL2999-2024, CSJ SL5169-2021, SL5704-2021, SL5172-2021, SL1113-2022, SL2176-2022, SL601-2024 y CSJ SL3501-2024; Corte Constitucional sentencia SU-107 de 2024.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL

**Magistrado Ponente: Francisco Alberto González Medina**

**Radicado: 13001-31-05-008-2018-00454-01**

**Proceso: Prestaciones Sociales**

**Clase de Providencia: Sentencia**

**Fecha Decisión: 27 de febrero de 2025**

**Decisión: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA**

**[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)**



**CONTEXTO DEL CASO:** La parte demandante pretende que se reconozca la relación laboral sostenida con su empleador fallecido y que se condene a sus herederos al pago de las diferencias salariales, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, sanción moratoria, la indexación de las sumas reconocidas y costas del proceso.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez de primera instancia declaró la existencia del contrato, y condenó a los demandados en calidad de herederos al pago de las cotizaciones en pensión a título de cálculo actuarial, más las diferencias salariales, las diferencias de las prestaciones sociales, la sanción moratoria, los intereses moratorios, la sanción por la no consignación de las cesantías y las costas del proceso. De igual manera declaró la prescripción de las acreencias anteriores al 20 de noviembre de 2015, excepto las cesantías y los aportes a pensión.

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA:** El Tribunal, resuelve revocar los ordinales cuarto y quinto de la sentencia y en su lugar, dispone absolver a los demandados de las sanciones moratoria de los artículos 65 CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LOS HEREDEROS DEL EMPLEADOR:** La anterior disposición habilita a quien ejerza el derecho de acción para obtener la declaración de un derecho, demandar a sus herederos sin importar que no se haya iniciado el proceso de sucesión cuando existe certeza del fallecimiento de quien debería ser demandado. Nótese que la norma citada permite incluso que de no conocer a los herederos se dirija indeterminadamente, es decir, herederos indeterminados.

... Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la norma procesal general, resulta válido que la demandante persiga de los herederos determinados e indeterminados de su empleador las obligaciones que considere insolutas por virtud del contrato de trabajo.

**SANCIÓN MORATORIA:** Para la Sala el hecho que se haya retribuido la labor de la demandante en un monto inferior al mínimo no implica per se dar probada la mala fe, pues para trabajadores domésticos se ha admitido la posibilidad de trabajo en especie en los términos del artículo 129 del CST y ante esa posibilidad el monto remunerado a la actora guarda esos límites.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 65 del CST, 145 CPTSS, 87 CGP.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Sentencias CSJ SL 15412-2016, CSJ SL3276-2024



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL

**Magistrado Ponente: Francisco Alberto González Medina**

**Radicado: 13430-31-03-001-2024-00083-01**

**Proceso: Especial Fuero Sindical**

**Clase de Providencia: Sentencia**

**Fecha Decisión: 27 de marzo de 2025**

**Decisión: CONFIRMA SENTENCIA**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**TEMA: LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL.**

**CONTEXTO DEL CASO:** La parte demandante, a través del proceso especial de Fuero Sindical, pretende se ordene el levantamiento del fuero sindical al demandado y se autorice el despido de este. Lo anterior con ocasión a que el demandado dejó de asistir a su trabajo por encontrarse privado de su libertad como consecuencia de una medida de aseguramiento que le fuera expedida dentro del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años y explotación sexual comercial con persona menor de 18 años.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** EL A quo, decide acceder a las pretensiones de la demanda habida consideración que halló acreditada la calidad de aforado del demandado y que este contaba con medida privativa de la libertad por más de 30 días.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem CONFIRMA en su totalidad la sentencia objeto del trámite de consulta.

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico por resolver consiste en determinar si se configura la causal justa de terminación que comporte el levantamiento de fuero del demandado.

**PROCEDIMIENTO PARA DESPEDIR A EMPLEADO AFORADO:** Se tiene entonces que, por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical iniciado por éste para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones de dicho trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, el cual establece las personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical.

**JUSTA CAUSA DE TERMINACIÓN:** Para esta Sala conforme a la norma invocada como justa causa y la hermenéutica dada a la norma por la jurisprudencia, brota cristalino que la justa causa por detención preventiva superior a 30 días se configura por la imposibilidad física del trabajador de cumplir con la prestación del servicio como elemento esencial del contrato de trabajo y en medida alguna implica una consecuencia sancionatoria al trabajador por una supuesta conducta penal.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 51, 56, 62, 64, 112 a 118B, 406, 410 CST, 39 C. Política.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Sentencia Corte Constitucional 079-1996; Sentencias CSJ SL 621-2013, CSJ SL 3108-2019, CSJ2351-2020, CSJ SL496-2021, CSJ SL2286-2021, CSJ SL1071-2021, CSJ SL 3029-2023, CSJ SL1769-2023; Sentencia CC C079-1996



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL

**Magistrado Ponente: Francisco Alberto González Medina**

**Radicado: 13001-31-05-007-2020-00300-01**

**Proceso: Ordinario Laboral**

**Clase de Providencia: Auto**

**Fecha Decisión: 13 de marzo de 2025**

**Decisión: CONFIRMA AUTO**

**CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA**



**TEMA: FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** EL A quo, decide dar por NO contestada la demanda por parte del extremo pasivo habida consideración que vencido el término del traslado de la demanda no allegaron escrito alguno en tal sentido.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem CONFIRMA en su totalidad la decisión apelada y condena en costas a la demandada apelante.

**PROBLEMAS EN LA RECEPCIÓN DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES:** Como mecanismo protectorio la Corte ha establecido que el juez debe decretar de oficio una prueba técnica a efectos de dilucidar si el mensaje de datos fue remitido o no del correo electrónico objeto de controversia, citando a manera de ejemplo, las siguientes: (i) consultar con el administrador del servidor de origen (Outlook, Hotmail, Gmail, etc.) a efectos de determinar si existió o no alguna falla técnica al momento de enviarse el correo electrónico desde la cuenta de correo; y ii) requerir a la «Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ» a fin de que realice las validaciones del servidor de correos de la Rama Judicial, e informe si el mensaje fue enviado desde la cuenta de correo del remitente con destino a la cuenta de correo del despacho judicial.

... No desconoce esta Corporación que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela CSJ STC 2257-2022, dio mayor relevancia a la certificación de envío de mensaje de datos traída por el interesado que a la certificación de la mesa de ayuda, en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal. Sin embargo, aunque esta Sala no discute la relevancia del derecho sustancial, lo cierto es que restar credibilidad a la certificación de la mesa de ayuda, o afirmar que basta la certificación traída por la parte interesada, es desconocer el principio de preclusión que reviste las etapas del proceso, otorgándole prerrogativas sin justificación alguna de los actuales usuarios de la justicia frente a aquellos que tramitaron sus procesos de forma física, pues a estos últimos, de no allegarse las subsanaciones o memoriales correspondientes a tiempo, o no contar con la copia de acuso de recibido por parte del despacho, como único ente certificador de entrega de memoriales, debían asumir las consecuencias de la extemporaneidad.

**FUENTE FORMAL:** Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Sentencia CSJ STC8584-2000, CSJ AC7553-2014, STC3892-2021, CSJ AL3075-2024, CSJ ATL-1327-2021, CSJ STC2257-2022



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL

**Magistrado Ponente: Francisco Alberto González Medina**

**Radicado: 13001-31-05-002-2021-00189-01**

**Proceso: Ordinario Laboral**

**Clase de Providencia: Sentencia**

**Fecha Decisión: 27 de marzo de 2025**

**Decisión: MODIFICA Y CONFIRMA SENTENCIA**

**[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)**



**TEMA: DESPIDO INJUSTO**

**CONTEXTO DEL CASO:** El demandante, pretende se declare que se encontraba amparado bajo el fuero circunstancial al momento de su despido y en consecuencia se ordene su reintegro, el pago de salarios y prestaciones dejados de devengar así como una indemnización por haber sido despedido con ocasión a su limitación.

**DECSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** EL A quo, accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Declara ineficaz el despido por encontrarse el actor amparado por la garantía del fuero circunstancial, ordena el reintegro al cargo con el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, entre otras.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem CONFIRMA la sentencia apelada por encontrar que el demandante estaba cobijado por a garantí del fuero circunstancial; no obstante, MODIFICA el numeral tercero en el sentido de autorizar a la demandada descontar el valor del pago de la indemnización de las sumas que debe pagar producto de la sentencia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Los problemas jurídicos por resolver de acuerdo con el recurso de apelación consisten en determinar si el demandante al momento del despido se encontraba cobijado por la garantía de fuero circunstancial, tal como lo estableció el juez de primera instancia y de ser así, se determinará si hay lugar, al reintegro al cargo ocupado, y el pago de salarios y prestaciones sociales, aportes a seguridad social, desde el momento de la terminación hasta que se materialice el reintegro.

**EXTENSIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL FUERO CIRCUNSTANCIAL:** ...la garantía de fuero circunstancial “también debe extenderse a quienes en el curso de un conflicto se afilien al sindicato que lo promovió”.

**REQUISITOS DEL FUERO CIRCUNSTANCIAL:** ...para que opere la garantía es necesario demostrar: i) despido del trabajador; ii) existencia de un conflicto colectivo al momento del despido; iii) que el trabajador es afiliado al sindicato (antes o durante el conflicto) o que es un trabajador no sindicalizado, pero hace parte de los trabajadores que presentó el pliego de peticiones y iv) el conocimiento del empleador de la calidad de afiliado.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL

**AUTONOMÍA DE LAS ASOCIACIONES SINDICALES:** Bajo ese contexto, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada en su recurso de apelación, por cuanto, el hecho de que, las demás asociaciones sindicales hubieren dado finalización al referido conflicto con la suscripción de la convención colectiva, ello no obliga a que, el sindicato ASPEC quien se apartó de dicho acuerdo, siga con las etapas de este, como en este caso.

**PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN:** Por último, en lo referente a la compensación de las sumas pagadas al demandante, por indemnización por despido injusto, la misma es procedente, por cuanto, al existir reintegro, el despido resulta ineficaz, es decir, el mismo no ocurrió, luego, de la condena de salarios y prestaciones sociales ordenada, la entidad demandada ECOPETROL S.A podrá descontar el valor de lo pagado por indemnización por despido injusto, igualmente debidamente indexado.

**FUENTE FORMAL:** Artículo 23, 24, 34, 35 y 488 CST, 151 del CPTSS, 25 del Decreto 2351 de 1965, 25 Decreto 2351 de 1965; Ley 50 de 1990

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Sentencias CSJ SL, 3 sep. 1997, CSJ SL 19170, 11 dic. 2002, CSJ SL 20766, 7 oct. 2003, CSJ SL 23843, 16 mar. 2005, CSJ SL, 28 feb. 2007, rad. 29081, CSJ SL 29822, 2 oct. 2007, CSJ SL, 10 jul. 2012 rad. 9547, CSJ SL, 10 jul. 2012 rad. 39453, SL13275-2015, CSJ SL15966-2016, CSJ SL467-2019, CSJ SL4142-2019, CSJ SL2834-2021, CSJ SL5158-2021, CSJ SL1708-2023, CSJ SL2878-2023, CSJ SL2880-2023, CSJ SL1867-2024.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL

En conclusión, es válido someter este asunto a un estudio frente al reconocimiento y pago de prima técnica y reliquidación de prestaciones sociales por cuanto hay circunstancias fácticas nuevas que cambiaron desde cuando se profirió la decisión, pues se refiere a la liquidación que se hizo en la resolución No 7953 del 13 de febrero de 2015 por medio de la cual se reconocen prestaciones sociales e indemnizaciones sin que se incluya el reconocimiento de la prima técnica, por lo que no asiste el reparo planteado por el recurrente en cuanto a declarar la cosa juzgada respecto a la totalidad de las pretensiones.

...En tal sentido, como quiera que en aquella litis no se discutió sobre el pago de la prima técnica ni tampoco sobre la reliquidación de las prestaciones sociales y pago de diferencias, no se encuentra acreditada la identidad de objeto.

**PRIMA TÉCNICA:** la prima técnica se erige como un reconocimiento a favor de los funcionarios, en este caso del ISS, que por las especiales labores que ejecutan, requieren de mayor responsabilidad; dicho concepto responde a una compensación pecuniaria otorgada a servidores altamente calificados con el propósito de conservarlos en el sector público.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 31, 41 CPTSS; 8 Ley 2213 de 2022.69 C.P.L.; 14 Ley 1149 de 2007; 151 C.P.T.S.S.; 488 C.S.T.; 141 Ley 100 de 1993; 282 y 303 del C.G.P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ SL34552 de 26 de noviembre de 2013, STL-7382 (40200) del 9 de junio de 2015; Sentencia Rad No. 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Sentencia del 18 de agosto de 1998 rad. 10819, SL 14508-2024 No 76632; CSJ SCC sentencia del 15 de agosto de 2017, sentencia Rad. 42435 del 10 de agosto de 2010



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL

**Magistrado Ponente: CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**

**Radicado: 13001-31-05-006-2023-00344-01**

**Proceso: FUERO SINDICAL**

**Clase de Providencia: Sentencia**

**Fecha Decisión: 10 de marzo de 2025**

**Decisión: CONFIRMA SENTENCIA**

**[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)**



**TEMA: REINTEGRO**

**CONTEXTO DEL CASO:** El demandante, pretende se le reconozca estar amparado por el fuero sindical y en consecuencia se disponga su reintegro con el pago de salarios, primas desde su despido y hasta su reintegro.

**DECSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** EL A quo, reconoce que el actor si estaba amparado por el fuero sindical; no obstante, consideró que su nombramiento como tesorero se hizo para eludir las normas laborales lo que constituye un abuso del derecho. Por ello declara probada la excepción invocada de abuso del derecho y en consecuencia NIEGA las pretensiones de la demanda.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem CONFIRMA en su totalidad la sentencia apelada.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer por parte del extremo activo si se configuró o no la excepción de mérito de abuso del derecho.

**FUERO SINDICAL:** el fuero sindical, representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo que busca proteger el núcleo fundamental del derecho de asociación del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores o, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos.

**EL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL:** el respeto al derecho de asociación sindical incluye la garantía del debido proceso cuando son despedidos trabajadores cobijados por el fuero sindical. Si el trabajador ha sido despedido o desmejorado sin autorización judicial previa, o habiendo incluso obrado el empleador sin tener en cuenta los términos establecidos en la ley, esto es dos meses contados a partir del momento en que tuvo conocimiento o en que haya agotado el procedimiento convencional o del reglamento interno para interponer una acción especial de levantamiento fuero sindical, y en cuyo caso en que no se cumpla con lo anterior el Juez deberá abstenerse de ordenar el despido.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL

**ABUSO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL:** Por lo anterior, debe confirmarse la decisión de primera instancia en todas sus partes, teniendo en cuenta la jurisprudencia arriba citada frente al tema del abuso del derecho de asociación sindical que es muy escasa, y sirve de sustento para establecer que verdaderamente se constituyó un abuso del derecho al tratar de darle la estabilidad y protección del fuero sindical a una persona que realmente no desarrollara esa función específica que le fue asignada en la junta directiva del sindicato y que ni siquiera ejerce porque no sabe ni sus funciones ni conoce a sus compañeros de junta directiva dentro de la organización sindical. Además, que su nombramiento fue tomado de una manera celeré sin que mediara un circular que citara a sus miembros a una asamblea, sino que se hizo vía telefónica y sin reparos el actor paso de representante de un sindicato a la junta directiva de otro en menos de 3 días, por lo que realmente nos encontramos ante el abuso descarado del derecho de asociación sindical.

**FUENTE FORMAL:** Artículo 118, 151 CPTS; 488, 58, 62, 63, 405, 406 CST; 25, 39 Constitución Política y Convenio 98 de la OIT.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ Sentencias CSJ SL4430-014, 45348, STL519-2015,, rad. 38878 STL2382-2015 rad. 41104, STL78943-2017 rad. 47054 STL-11552-2019 rad. 56928; Corte Constitucional sentencias C-381 de 2000, T-057 de 2016, T-220 de 2012, SU-449 de 2020, C-578 de 1995, Corte Constitucional, Sentencias T-280 de 2017, T-215 de 2006.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

**Radicado:** 13468-31-89-001-2021-00066-01

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Clase de Providencia:** Sentencia

**Fecha Decisión:** 10 de marzo de 2025

**Decisión:** MODIFICA Y REVOCA SENTENCIA

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**CONTEXTO DEL CASO:** El demandante, pretende se le reconozca la existencia de un contrato laboral, terminado unilateralmente y sin justa causa

**DECSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** EL A quo, declara la existencia de un contrato de trabajo e impone una condena por la terminación del mismo sin justa causa, por considerar que el actor estaba empleado bajo un contrato a término indefinido terminado ilegalmente por no tener autorización del Ministerio del Trabajo.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem MODIFICA y CONFIRMA en la sentencia apelada, por considerar que no se trataba de un contrato a término indefinido sino un contrato por obra o labor

**PROBLEMA JURÍDICO:** establecer i) si al momento de la terminación del contrato de trabajo el demandante era beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, y por consiguiente le asiste derecho al pago de la indemnización de 180 días prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y al despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T.

**ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:** valga la pena recordar que, los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio.

**NECESIDAD DE ACREDITAR LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL:** En cuanto a los extremos temporales, para el trabajador no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, pues debe también demostrar los extremos de la relación, pues no se presumen<sup>2</sup>. Además, los hitos de la relación son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

... No obstante lo dicho, el dejar de acreditarse con exactitud el día, mes y año en que comenzó y terminó el contrato de trabajo no impide declarar sus extremos, pues como lo apunta la Sala de Casación Laboral de la Corte Supre-



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA LABORAL

ma de Justicia en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

**DESPIDO SIN JUSTA CAUSA:** Dentro del sub lite el demandante no aportó carta de terminación del contrato por obra o labor determinada, lo cual en virtud de la carga de la prueba (Art. 167 del CGP) le corresponde al trabajador acreditar el hecho del despido, y a la parte demandada que fue con justa causa. Lo anterior significa que, una vez aprobado por el actor el hecho del despido, lo cual no cumplió el actor a la parte accionada, no le correspondía acreditar la ocurrencia de motivos por la terminación del vínculo laboral, pues, no se demostró que el empleador dio lugar a la terminación del contrato, razón por la cual no hay lugar a estudiar las pretensiones por indemnización por despido sin justa causa ni la contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por lo que se revocaran las condenas impuestas en primera instancia por estos ítems.

**FUENTE FORMAL:** Artículo, 24 23 CST; 167 C.G.P.; 145 CPTSSS; 61 C.P.L.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ SL5471-20181, SL2351-2020



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL





Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente: José de Jesús Cumplido Montiel**

**Radicado: 13001-31-87-003-2024-00080-01**

**Proceso: Acción de Tutela**

**Derecho: Debido Proceso**

**Clase de Providencia: Sentencia**

**Fecha Decisión: 27 de febrero de 2025**

**Decisión: CONFIRMA SENTENCIA**

**[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)**



**CONTEXTO DEL CASO:** El accionante, reclama la protección de sus derechos al debido proceso, petición el cual considera vulnerado por la accionada con ocasión a la decisión de esta de retirarlo del servicio bajo la causal de inasistencia sin causa justificada, sin tener en cuenta su estabilidad laboral reforzada.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo negó la tutela por considerar que, i) se dio respuesta de fondo a lo peticionado por el actor, ii) No encontró vulneración a la estabilidad laboral reforzada como quiera que su retiro se dio bajo la causal de inasistencia al servicio sin causa justificada y no por la disminución de su capacidad laboral y iii) que el actor cuenta con otro mecanismo judicial para debatir sus pretensiones económicas.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El tribunal confirma la decisión de primera instancia, pero aclarando que la acción de tutela no debió denegarse sino declararse improcedente, por no ser el medio adecuado para atacar el acto administrativo de retiro del servicio y que para tal efecto actor podía acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el juez de primera instancia acertó en negar el amparo deprecado.

**REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA:** Siendo lo anterior así, la Sala advierte que, ciertamente, el amparo constitucional está llamado a declararse improcedente, en tanto, no supera el requisito general de procedencia de la subsidiariedad, veamos:

Debe indicarse que, en atención al carácter exceptivo de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto.

... Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

... la parte actora dejó de usar los medios idóneos y eficaces con que contaba para controvertir la decisión adoptada por la autoridad accionada, en razón a ello, no puede pretender por este medio reabrir instancias que ya han perecido, por desidia, impericia o simplemente porque consideró que no era necesaria la interposición de recurso.

**PROTECCIÓN TRANSITORIA:** Ahora, para la Sala tampoco es viable transitoriamente conceder el amparo, en tanto, el derecho al mínimo vital que torna viable la acción de tutela bajo esta acepción no existe prueba siquiera sumaria, que dé cuenta de su transgresión. Adicionalmente, no se aprecia ninguna trasgresión al derecho al debido proceso, ya que el trámite administrativo que culminó con la expedición del acto de desvinculación del ciudadano por inasistencia al servicio se llevó a cabo con estricto apego a las normas que regulan la materia.

**EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL:** De conformidad con lo dicho hasta aquí, se tiene entonces que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz para atacar el acto administrativo a través del cual se retira a un militar del servicio, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un medio efectivo para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, atendiendo a la naturaleza del mismo y a la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares; lo que torna, por regla general, improcedente la acción de tutela contra el acto administrativo proferido.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional Sentencias T - 997 de 2005, T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente:** José de Jesús Cumplido Montiel

**Radicado:** 13001-31-07-002-2024-00036-01

**Proceso:** Acción de Tutela

**Derecho:** Debido Proceso

**Clase de Providencia:** Sentencia

**Fecha Decisión:** 6 de febrero de 2025

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**CONTEXTO DEL CASO:** El accionante, reclama la protección de su derecho al debido proceso, el cual considera vulnerado por la accionada con ocasión al embargo decretado de sus cuentas bancarias sin ponerle en conocimiento; cuenta bancaria esta en la que se deposita su salario que constituye su única fuente de ingresos con la que sostiene a su familia. Per este mecanismo pretende se ordene a la accionada proceder con el levantamiento de dicha medida cautelar.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo declaró improcedente la tutela por considerar que el actor contaba con otros mecanismos para la defensa de sus derechos.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El tribunal confirma la decisión de primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si el ADRES vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante -en su calidad de propietario de un vehículo automotor con el que se ocasiono un accidente de tránsito- al adelantar un procedimiento de cobro derivado de reclamaciones reconocidas y pagadas por el ADRES.

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CUESTIONAR ÓRDENES O MANDAMIENTOS DE PAGO:** En tales condiciones, atendiendo que lo pretendido por el tutelante es cuestionar la resolución a través de la cual se libró andamiento de pago, la acción de tutela deviene improcedente por insatisfacción del requisito de subsidiariedad, pues los reparos legales que surjan en su contra deben ser controvertidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Además de ello, no existe prueba siquiera sumaria que permita inferir que el accionante le haya pedido de manera directa a la autoridad accionada que proceda a dejar sin efectos o anular el procedimiento de jurisdicción coactiva, circunstancia esa, que elimina la viabilidad de la acción de tutela puesto que ésta sólo puede ser utilizada, como ya se dijo, ante la carencia mecanismos ordinarios y/o internos, los cuales en el presente caso se encuentra inexplorados.

**FUENTE FORMAL:** Decreto 2591 de 1991



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente:** José de Jesús Cumplido Montiel

**Radicado:** 13001-31-07-002-2024-00115-01

**Proceso:** Acción de Tutela

**Derecho:** Petición y otros

**Clase de Providencia:** Sentencia

**Fecha Decisión:** 30 de enero de 2025

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**CONTEXTO DEL CASO:** La accionante, acude a la acción de tutela para que se le garantice el pago de la indemnización administrativa que le corresponde como víctima del conflicto armado, y que se le asigne una fecha y turno específico para dicho pago, asegurando su inclusión el presupuesto fiscal vigente.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo declaró improcedente la tutela por considerar que la accionada dio respuesta a las peticiones de la actora y que dicha respuesta fue clara y congruente.

**IMPUGNACIÓN:** La accionante solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia argumentando que los requisitos de edad y enfermedades graves para la priorización son contrarios a la ley 1448 de 2011 y que no se había cumplido con su solicitud de asignación de fecha y turno de pago.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El tribunal confirma la decisión de primera instancia, pero aclarando que es por las razones consignadas en la providencia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si vulnera la UARIV las garantías fundamentales de la ciudadana Cruz María Burgos de Valdés, particularmente los derechos que le asisten como víctima al no asignarle fecha y turno para el pago de la indemnización administrativa, que le fue reconocida a través de la Resolución N° 04102019-521393 de fecha 19 de marzo de 2020.

**NO SE VULNERA EL DERECHO DE PETICIÓN CUANDO EN LA RESPUESTA DADA NO SE ATIENDE FAVORABLEMENTE LO SOLICITADO:** Es importante aclarar que, si lo que pretende la demandante es censurar la respuesta brindada, advierte la Sala que acorde con las reglas previstas por la jurisprudencia constitucional que rigen el ejercicio del derecho fundamental de petición, la contestación a los requerimientos presentados por los ciudadanos no implica, necesariamente, la aceptación de lo solicitado. En otras palabras, su observancia no está determinada por una respuesta positiva por parte de las autoridades públicas o los particulares.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL:** Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015 señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV.

De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto.

**CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA EL PAGO:** frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta.

... Ahora, si la demandante considera que cuenta con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021 (edad, discapacidad y enfermedad), podrá allegar en cualquier tiempo, a la autoridad accionada, el respectivo certificado y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida indemnizatoria.

**FUENTE FORMAL:** Decreto Ley 1448 de 2011, Decreto 2591 de 1991.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional Sentencia T-004 del 2020, C-253A de 2012, T-478 de 2017, SU-254 DE 2013, t-236 de 2015



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente: José de Jesús Cumplido Montiel**

**Radicado: 13001-31-09-009-2025-00007-01**

**Proceso: Acción de Tutela**

**Derecho: Salud**

**Clase de Providencia: Sentencia**

**Fecha Decisión: 11 de marzo de 2025**

**Decisión: MODIFICA Y CONFIRMA SENTENCIA**

**[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)**



**CONTEXTO DEL CASO:** La accionante, acude a la acción de tutela para que se le proteja su derecho a la salud vulnerado por la accionada ante la negativa de entregarle los medicamentos que le fueron prescritos por su médico tratante con ocasión a la patología que presenta.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo TUTELÓ PARCIALMENTE el derecho deprecado por el actor ordenando a las accionadas entregar al accionante en el término de 48 horas los medicamentos prescritos por su médico tratante. NEGÓ la solicitud de tratamiento integral y recobro ante el ADDRESS.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El tribunal MODIFICA el ordinal segundo y CONFIRMA en todo lo demás la decisión de primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** determinar si el a quo acertó al tutelar el derecho a la salud del accionante, al determinar que las demandadas no cumplieron con su obligación de entregar los medicamentos prescritos al actor.

**DESABASTECIMIENTO DEL MEDICAMENTO NO ES ÓBICE PARA NEGAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD:** En este sentido, la EPS debe asegurar que, ante situaciones como el desabastecimiento de medicamentos, se activen los mecanismos necesarios para garantizar el acceso continuo y oportuno a los tratamientos prescritos, ya sea mediante la búsqueda de proveedores alternativos, la gestión de traslados a otras IPS o cualquier otra medida que permita cumplir con su obligación de garantizar el derecho fundamental a la salud, por lo tanto, la responsabilidad recae directamente sobre la EPS, y no sobre la IPS dispensadora, en este caso, CAFAM.

**RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA SALUD ANTE EL DESABASTECIMIENTO DE MEDICAMENTOS:** Ahora bien, contrario a lo ordenado por el juez de primera instancia, la responsabilidad de la vulneración del derecho a la salud no recae en CAFAM, pues se entiende que, como IPS, ha actuado conforme a su disponibilidad y capacidad operativa, por lo que no está obligada a lo imposible; sin embargo, sí es responsabilidad de la EPS garantizar de manera efectiva la entrega de la medicación, en razón a que, como entidad prestadora de salud, tiene entre sus funciones la de contratar y determinar procedimientos para enfrentar cualquier situación fuera de lo común que pueda afectar el servicio de salud del accionante.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**ATENCIÓN INTEGRAL:** Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso sub examine, si bien nos encontramos frente a una persona que goza protección constitucional dadas sus patologías, no hay evidencia alguna que el tratamiento que el medico ordenó venga siendo incumplido por la EPS, pues, la única problemática aquí surgió con el tema de la entrega de unos medicamentos; aspecto que sin dudas cercena la posibilidad del juez constitucional de ordenar tratamiento integral, recordemos que el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de las entidades en el cumplimiento de sus deberes.

En virtud de ello, esta Sala encuentra improcedente la solicitud de tratamiento integral pretendida por la parte accionante, conforme lo determinó el juez de primera instancia.

**FUENTE FORMAL:** Decreto Ley 1448 de 2011, Decreto 2591 de 1991

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional Sentencia T-416 de 2023, T-377 de 2024, T-185 de 2024, T117 de 2020, T-460 de 2012, T-760 de 2008, T-081 de 2019.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente:** José de Jesús Cumplido Montiel

**C.U.I.:** 11-001-6000000-2022-01315-01

**Radicación:** G29 0001-2025

**Clase de Providencia:** Auto

**Fecha Decisión:** 31 de marzo de 2025

**Decisión:** INADMITE RECURSO DE REVISIÓN

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



### TEMA: ADMISIBILIDAD RECURSO DE REVISIÓN

**OBJETO DE LA DECISIÓN:** Corresponde a la Sala, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de revisión instaurado por el condenado contra la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cartagena, con fundamento en las causales segunda y tercera del artículo 192 de la Ley 906 de 2004.

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL:** El tribunal decide inadmitir el recurso de revisión por no cumplir con ciertos requisitos formales que debe reunir la demanda.

**COMPETENCIA:** los Tribunales Superiores de Distrito Judicial pueden revisar sentencias y autos de preclusión de jueces penales especializados, del circuito y municipales del mismo distrito.

**DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN:** La acción de revisión es un mecanismo extraordinario que busca anular los efectos de una sentencia definitiva cuando esta implica una injusticia material.

...En el contexto de las acciones de revisión, es responsabilidad del demandante presentar un escrito que especifique claramente la causal a la que está acudiendo, de entre las contempladas en el artículo 192 del C.P.P. Esto es crucial para que la acción sea clara y concreta.

**DERECHO DE POSTULACIÓN EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN:** debido a la naturaleza excepcional de la acción de revisión, quien la promueva debe contar con un poder y ser abogado.

... En consecuencia, debido a que no se otorgó poder a un abogado ni se tiene tal calidad, la acción de revisión debe inadmitirse.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 33, 34, 192, 193, 194, 195 Ley 906 de 2004; 192 C.P.P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ AP246-2018, AP224-2022, AP del 27 de junio de 2011 Rad. 34195, AP1508-2015.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente: José de Jesús Cumplido Montiel**

**C.U.I.: 11-001-6000027-2011-00241-01**

**Radicación: G14 0003-2025**

**Delito: Peculado por apropiación – Falsedad en documento privado**

**Clase de Providencia: Auto**

**[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)**

**Fecha Decisión: 31 de marzo de 2025**

**Decisión: CONFIRMA AUTO**



**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala deberá verificar la audiencia de imputación de cargos para determinar si la Fiscalía General de la Nación delimitó adecuadamente la participación del acusado en el delito de peculado por apropiación agravado como determinante.

**FACULTAD PARA LIMITAR TEMPORALMENTE LAS INTERVENCIONES:** Es innegable que el juez, en ejercicio de su facultad discrecional, puede determinar los límites temporales para las intervenciones, según lo expresó el director del proceso, aun cuando no compartiera dicha postura. Sin embargo, también es cierto que le corresponde la potestad de restringir aquellas exposiciones que se caractericen por ser redundantes, circulares o excesivamente extensas. Tal fue el caso de la solicitud de nulidad presentada por la defensa, donde se evidenció un uso desproporcionado del tiempo sin aportar argumentos novedosos que justificaran la prolongación de su intervención.

**CLARIDAD EN LOS ACTOS DE IMPUTACIÓN:** En este contexto, (i) la comunicación clara y suficiente de los hechos en la imputación constituye una garantía esencial para el adecuado ejercicio del derecho de defensa<sup>3</sup>. (ii) Aunque resulta deseable que la Fiscalía emplee un lenguaje propio y adecuado en la exposición de los hechos, si el núcleo fáctico presentado es lo suficientemente claro como para permitir al acusado comprender los cargos formulados en su contra, se deberá considerar que la imputación ha cumplido su propósito, a pesar de la presencia de posibles imperfecciones en otros aspectos de la comunicación.

**OPORTUNIDAD:** En esencia, en este caso, la nulidad de la imputación podía promoverse al inicio de la audiencia de acusación, específicamente durante el saneamiento procesal. Esto se debe a que, si lo que se cuestiona no es la coherencia, sino la falta de claridad necesaria para considerar bien formulado el acto de vinculación, no hay razón para esperar hasta la verbalización de los cargos.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 12, 27, 288 Ley 906 de 2004.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ AP3464-2023; Corte Constitucional C-025-2010, Sala Penal Tribunal Superior de Cartagena G15 0009-2024. CJS SP18532-2017, Rad. 43263, CSJ SP, 6 mar. 2003, rad. 18021, CSJ SP-2184-2017, 15 feb. 2017, rad. 47348, CSJ SP, 15 jul. 2015, rad. 43839, SP9235, 28 jun. 2017, rad. 49020, CSJ AP, 18 abr. 2012, rad. 38188, CSJ SP, 10 oct. 2012, rad. 38.396, CSJ SP, 28 jun. 2017, rad. 49020 y SP364-2018, rad. 51142, SP1167-2022 (7957)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente:** José de Jesús Cumplido Montiel

**C.U.I.:** 13-001-6001128-2016-06585-01

**Radicación:** G8 0016-2024

**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

**Clase de Providencia:** Sentencia

**Fecha Decisión:** 13 de enero de 2025

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**Los testigos no se cuentan, se pesan**

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo ve la necesidad de aplicar un enfoque de género y concluye que encontró probado la responsabilidad del procesado del punible de Violencia Intrafamiliar Agravada, por lo que le impone una pena de 75 meses de prisión sin derecho a subrogados ni sustitutos de la pena, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, la prohibición de residir en determinados lugares y la prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima.

**APELACIÓN:** El procesado, no conforme con la decisión, apela la misma argumentando la insuficiencia probatoria de los hechos investigados, la desproporcionalidad de la pena impuesta y que el enfoque de género no debe llevar a un desequilibrio con el principio de presunción de inocencia.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Ad quem decide CONFIRMAR la decisión de primera instancia.

**DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:** Las características de este delito han sido desarrolladas por la Jurisprudencia especializada así: a) protege el bien jurídico de la unidad familiar; b) los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia; c) el verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C-368/2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana; d) no es querellable y, por ende, no conciliable; e) es subsidiario, en tanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

**ENFOQUE DE GÉNERO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Valorar las pruebas con enfoque de género no compromete la imparcialidad, el debido proceso ni la presunción de inocencia del procesado.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**TESTIGO ÚNICO:** ...Los testigos no se cuentan, se pesan... una sentencia condenatoria sí puede fundarse exclusivamente en un medio de prueba testimonial, pues, siempre que sea suficiente para desarrollar la estructura típica del delito, así como el trípode de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, no podrá tarifarse su entidad alegando que debe “corroborarse” como sí ocurre, por ejemplo, con la prueba de referencia excepcionalmente admisible, por cuanto “la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 229 C.P.; 33Ley 1142 de 2007; 1 Ley 199 de 2019.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ SP16544-2014, rad. 41315, SP1343-2022, rad. 52330 y SP274-2024, rad. 62574; SP5392-2019 rad. 53393, SP1851-2024; Provéido Tribunal Superior de Cartagena, G8 0014-2024 cui 13001600112820151109301 del 8 de noviembre de 2024.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente:** José de Jesús Cumplido Montiel

**C.U.I.:** 13-001-6001129-2019-05338-01

**Radicación:** G09 0043-2024

**Delito:** Femicidio Agravado

**Clase de Providencia:** Sentencia

**Fecha Decisión:** 26 de febrero de 2025

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**La sevicia con la que el agresor actuó fue tan salvaje, que las lesiones ocasionadas en la integridad de la mujer le provocaron la muerte de manera inmediata.**

**CONTEXTO DEL CASO:** Los hechos que originaron el proceso penal datan del 15 de noviembre de 2019 cuando el procesado con cuchillo en mano ataca en plena vía pública a su expareja sentimental hasta provocar su muerte. La víctima había decidido finalizar la relación unos días antes, a causa de los constantes maltratos físicos y psicológicos que recibía del procesado.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo decide condenar al imputado como autor del delito de feminicidio agravado y le impone una condena de 520 meses de prisión e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso, sin derecho a beneficios ni sustitutos.

**APELACIÓN:** El procesado, no conforme con la decisión, apela la misma argumentando que las pruebas no eran concluyentes y cuestionando la credibilidad de los testigos.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El tribunal decide CONFIRMAR la decisión de primera instancia; no obstante, modifica la condena impuesta en 500 meses de prisión (41 años y 8 meses) y 20 años de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas.

**NOCIÓN DE FEMINICIDIO:** El feminicidio es un delito autónomo en Colombia desde la Ley 1761 de 2015, que lo define como el homicidio de una mujer motivado por su condición de mujer y en el contexto de violencia de género.

... Con claridad se probó aquí el componente de violencia, discriminatorio a partir de estereotipos de género, en tanto, el procesado concebía a la señora Asyuly como un objeto susceptible de apropiación, prácticamente cosificándola y reduciéndola a partir de violencia física (ahorcamientos previos vislumbrados por sus familiares cercanos en Uribia) y psicológica. En un claro sometimiento, no permitía que ella cortara definitivamente la relación sentimental tan enfermiza y dañina que este pretendía sostener, esto es, de control, celos e impulsos.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVAS:** Las circunstancias de intensificación punitiva enrostradas por la Fiscalía son aquellas que se configuran cuando el feminicidio se da: i. Entre compañeros permanentes; ii. Con sevicia, justificada por la cantidad de heridas con arma blanca y la intención del autor de causar daño y iii. Aprovechando la inferioridad de la víctima, quien estaba desarmada y fue atacada desprevenida, con heridas en la espalda.

... Acerca del primer agravante, esto es, que el feminicidio se da entre compañeros permanentes, la Sala indicará que, con independencia de lo probado, esto es, la existencia de un vínculo reciente entre víctima y victimario, objetivamente, bajo el principio de congruencia, será imposible enrostrarle esa circunstancia, en tanto la Fiscalía calificó fácticamente la conducta en circunstancias de excompañeros permanentes. La Sala considera un contrasentido predicar en los hechos que ELÍAS DAMIÁN VENECIA CASAS y la víctima eran excompañeros permanentes mientras que luego se le indique que el feminicidio se agrava porque eran compañeros permanentes.

**SEVICIA:** Implica causar sufrimiento innecesario a la víctima con crueldad excesiva.

**INFERIORIDAD DE LA VÍCTIMA:** se refiere a una situación de desventaja o subordinación de la víctima respecto al agresor.

**VALORACIÓN PROBATORIA:** la Sala debe recordar que la valoración de las pruebas no se basa en un enfoque individual y aislado. Los Jueces deben apreciar el contenido de las pruebas en conjunto con los demás medios probatorios practicados, bajo la sana crítica y los principios que rigen la ciencia y la lógica, para llegar a una verdad judicial que puede ser favorable tanto a la Fiscalía como a la defensa, según el marco probatorio de cada caso particular.

**CONTRADICCIONES EN MATERIA PENAL:** Es importante señalar que, en la sistemática penal, las contradicciones en las que incurre un testigo deben ser sustanciales para afectar la credibilidad de su testimonio.

**LIBERTAD PROBATORIA:** Pese a que el arma no se trajo al juicio, cuestionar su existencia por este hecho es una inadmisibles pretensión tarifaria que atenta contra el principio de libertad probatoria.

... la Sala indica que la Ley 906 adopta el principio de libertad probatoria, permitiendo el uso de diversos medios para probar hechos en un caso.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 104A, 104B, 104 C.P.; Ley 1761 de 2015; 373, 381 Ley 906 de 2004; Ley 599 de 2000.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ Sentencia SP3993-2022, rad. 58187, sp1597-2024, SP1167-2022, SP del 4 de mayo de 2011, Auto AP5785-2015, AP6235-2024, SP022-2025 del 22 de enero de 2025, SP5420-2014.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente:** José de Jesús Cumplido Montiel

**C.U.I.:** 13-001-6001128-2015-06914-01

**Radicación:** G09 0034-2024

**Delito:** Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años Agravado

**Clase de Providencia:** Sentencia

**Fecha Decisión:** 27 de enero de 2025

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**CONTEXTO DEL CASO:** El procesado, en diversas ocasiones y, valiéndose de su calidad de pastor o guía espiritual de una iglesia, cometió actos sexuales y accedió carnal y abusivamente a la menor víctima, quien contaba con apenas entre 6 y 7 años.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, lo declara autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo sucesivo y le impone una condena de 288 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período.

**APELACIÓN:** El procesado, no conforme con la decisión, apela la misma argumentando inconsistencias y falta de coherencia en el relato de la víctima.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El tribunal decide CONFIRMAR la decisión de primera instancia; no obstante, modifica a pena accesoria de prisión a 20 años.

**PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA:** Así, el argumento de falta de coherencia se resuelve indicando que, aunque se desconocen los motivos por los cuales la menor rechazó el examen sexológico, esto no invalida su relato ni su espontaneidad y coherencia. Además, se menciona que el 30 de junio de 2015, cuando se intentó realizar el examen, no era probable encontrar huellas recientes de abuso. En nuestro sistema, rige el principio de libertad probatoria, y no es necesario probar los hechos con un medio probatorio específico. El relato de la niña no ha sido refutado, y se comprobó la ausencia de animadversión que podría indicar eventualmente un señalamiento falso.

**CORROBORACIÓN DEL REALTO DE LA VÍCTIMA MEDIANTE EL TESTIMONIO DE SU MADRE:** La defensa también menciona que la madre de la víctima no estuvo presente en el lugar de los hechos y que la niña dijo que estos ocurrieron solo una vez, lo cual consideran contradictorio.

Se precisa que en la preparatoria se decretó el testimonio de Cruz Neida Blanco Palomino, madre de la menor, en la audiencia preparatoria. Su testimonio es relevante porque, como denunciante y madre, puede proporcionar información sobre la presencia de la menor en el lugar de los hechos y corroborar el relato de la niña.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

Lo destacable de este medio probatorio es que puede corroborar que la menor iba frecuentemente a la iglesia y jugaba allí. En una ocasión, la madre encontró a su hija sola en una habitación con el acusado, lo que hace más probable que el tocamiento narrado por la niña ocurriera y más ese día.

**TÉRMINO DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE PRISIÓN:** Excepto en los casos de pena intemporal previstos en la Constitución, para servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, aplica la regla general de duración de la sanción accesoria de prisión, que no puede exceder de 20 años.

En el caso de SIERRA, no se encuentra en esa excepción constitucional, por lo que la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe ser como máximo 20 años.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 52 C.P.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ Sentencia SP sentencia del 26 de octubre de 2011, rad. 36357.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente: José de Jesús Cumplido Montiel**

**C.U.I.: 13-001-6001129-2021-01420-01**

**Radicación: G09 0038-2024**

**Delito: Homicidio en Concurso Heterogéneo con  
Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego  
o Municiones Agravados.**

**Clase de Providencia: Sentencia**

**Fecha Decisión: 13 de enero de 2025**

**Decisión: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**CONTEXTO DEL CASO:** El procesado, sin contar con permiso alguno para portar armas, disparó en la humanidad de Manuel Alberto Zambrano Vásquez, causándole la muerte. Es de precisar que la víctima se encontraba sin medios para su defensa y que el procesado iba en una motocicleta en compañía de otra persona, en la que pretendía huir.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El Aquo, condenó al procesado como autor del delito de Homicidio en Concurso Heterogéneo con Fabricación, tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones ambos Agravados a la pena de 450 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 180 meses, sin derecho a subrogados ni sustitutos de la pena.

**APELACIÓN:** El procesado, no conforme con la decisión, apela la misma argumentando entre otras, la contaminación del testimonio pues el padre de la víctima estaba dando las respuestas al testigo, que el testigo era amigo de la infancia de la víctima y podría ostentar algún interés de obtener justicia express.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Tribunal decide revocar parcialmente la sentencia en el sentido de absolver al acusado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado y excluye el agravante al delito de homicidio.

**RESPUESTA SUGERIDA:** Sobre lo primero, la Sala ya depuró ese tópico y entiende que de ninguna manera ello hace nulo el testimonio, una vez comprendido que la única respuesta sugerida, ello es, la fecha del hecho, no quita peso total a la declaración, ni puede conducir indefectiblemente a descartar la credibilidad de este medio probatorio.

**CONTRADICCIONES DEL TESTIGO:** Sea esta la oportunidad para acotar que en la sistemática penal las contradicciones en las que incurre un testigo deben ser sustanciales para afectar la credibilidad de su testimonio.

Las contradicciones menores o irrelevantes no suelen tener un impacto significativo en la valoración probatoria, como lo es en este caso la distinción



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

entre como conocen al procesado y su nombre real, pues el testigo en su declaración aclaró que su nombre es JEAN CARLOS PEÑATA ESCOBAR y el punto nodal gira entorno a su identificación y aquí no existe duda en que se conocen de antaño, por tanto, tuvo la oportunidad y capacidad de identificarlo en la escena del crimen.

**TESTIGO PRESENCIAL:** Previo a abordar el contrainterrogatorio se indicará que el señor Luis Armando Arrieta Álvarez es testigo presencial del hecho, en cuanto a la naturaleza del objeto percibido, esto es, un contexto de homicidio en el que distingue con seguridad al señor JEAN CARLOS PEÑATA ESCOBAR al que observó con el sentido de la vista, escuchó varias detonaciones con su sentido del oído, de manera que el proceso de rememoración que logra es óptimo.

**VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIGO DIRECTO:** En conclusión, la Sala considera que la valoración probatoria de los testimonios indica que, el testigo directo Luis Armando Arrieta Álvarez es coherente y se encuentra respaldado su dicho externamente con las demás pruebas dígame, el hilar de captura y conducción del ciudadano al CAI y el registro documental de video. Luego, sí se puede establecer, más allá de toda duda razonable, que el acusado es el responsable del delito de homicidio, bajo los términos y correcciones valorativas registradas en esta sentencia.

**DEBER DE DEMOSTRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA:** En nuestro caso se pregona incongruencia en tanto: i. La Fiscalía fácticamente se limitó a indicar que el homicidio era agravado porque se actualizó aprovechando que la víctima se encontraba sin medios para su defensa ante lo sorpresivo del ataque; sin embargo, no precisó como esa sorpresa se llevó a cabo, por tanto, con independencia de la suerte probatoria enseñada en el video hay orfandad de descripción de esta circunstancia de intensificación; ii. como razón subsidiaria, que se suma al grado de imprecisión, cuando se califica jurídicamente el agravante se hace indiscriminadamente como si colocar a la víctima en situación de indefensión, o en una de inferioridad sea lo mismo; o como si aprovecharse de una de aquellas dos situaciones sea análogo.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 104 del C.P.; 404 C.P.P. de 2004.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ Sentencia Sap3401-2024, SP251-2024, SP del 6 de junio de 2012, rad. 36792, SP del 14 de abril de 2021 rad. 48468, AP del 30 de noviembre de 2011, rad. 37380.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente:** José de Jesús Cumplido Montiel

**C.U.I.:** 11-001-6001128-2013-01834-00

**Radicación:** G15 0005-2024

**Delito:** Peculado por Apropiación en Favor de Terceros [CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)

**Clase de Providencia:** Auto

**Fecha Decisión:** 13 de enero de 2025

**Decisión:** CONFIRMA AUTO



**CONTEXTO DEL CASO:** El condenado, exjuez de la República, se encuentra cumpliendo una condena impuesta por este Tribunal y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de 154 meses y 2 días de prisión por haber sido encontrado culpable del delito de peculado por apropiación en favor de terceros en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión. A través de su vocera judicial, presentó solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave y atendiendo a que se trata de un adulto mayor, la cual fue denegada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, ciudad esta en la cual se encuentra el centro carcelario donde cumple la condena.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, decidió negar la solicitud presentada pues consideró que no se cumplían los requisitos para cambiar la pena de prisión por domiciliaria y porque esta no aplica para delitos de peculado por apropiación superiores a 50 SMLMV, que hay que tener en cuenta la gravedad de la conducta por las cuales se le condenó y que la edad no es suficiente para conceder el beneficio de prisión domiciliaria.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Tribunal, decide conformar la decisión de primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Resolver si FABIO CABARCAS PARDO, cumple con los requisitos para cambiar su pena de prisión por domiciliaria debido a una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.

Determinar si FABIO CABARCAS PARDO, cumple con los requisitos para cambiar su pena de prisión por domiciliaria según el numeral 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**REQUISITOS PARA SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE:** Para determinar si se puede sustituir la pena de prisión por domiciliaria debido a una enfermedad grave, se deben cumplir ciertos requisitos legales y jurisprudenciales.

El artículo 68 de la Ley 599 de 2000 permite que el Juez autorice la ejecución de la pena en la residencia del penado o en un centro hospitalario si este tiene una enfermedad muy grave incompatible con la vida en prisión. Esto debe ser confirmado por un médico legista especializado, y el Juez ordenará exámenes periódicos para verificar si la situación persiste.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

La Corte Constitucional, en la sentencia C-163 del 10 de abril de 2019, declaró exequible la expresión “previo dictamen de médicos oficiales” en el entendido que también pueden presentarse peritajes de médicos particulares.

A su vez, en sentencia C-348 de 2024 la Corte Constitucional declaró inexecutable el requisito de contar con un diagnóstico de enfermedad muy grave como condición de acceso al sustituto de la pena de la prisión intramural por reclusión hospitalaria o domiciliaria por razones de salud.

**NECESIDAD DE PROBAR EL ESTADO DE SALUD DEL CONDENADO:** El reconocimiento del sustituto no es automático y no depende de la edad del procesado o la opinión subjetiva sobre la gravedad de la enfermedad. Se debe probar con un informe médico oficial o especializado que el penado tiene una enfermedad grave incompatible con la vida en prisión. No basta con documentos médicos que indiquen que el procesado tiene algunas patologías que requieren seguimiento.

**SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR DOMICILIARIA POR SER EL CONDENADO MAYOR DE 65 AÑOS:** La disposición en comento establece que la pena de prisión se sustituye por domiciliaria cuando el condenado es mayor de 65 años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito lo aconsejen.

... Esto quiere decir, que, aunque el penado cumple con el requisito de edad, las conclusiones sobre su personalidad y la gravedad de la conducta no han cambiado.

... Esto significa que no se cumplen los requisitos relacionados con la naturaleza del delito para que el procesado purgue la pena en su residencia. Además, al tratarse de un peculado por apropiación que supera los 50 SMLMV, se aplica la prohibición del artículo 314 del C.P.P. de 2004, sin que las opiniones de la CIDH sobre penas alternativas sean relevantes en este contexto, en el cual no se colman los requisitos de la disposición nacional que se busca aplicar.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 314 C.P.P.; 68 Ley 599 de 2000; 27 Ley 1142 de 2007.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** Corte Constitucional C-163 de 2019, C-348 de 2024; Tribunal Superior de Cartagena G4 0006-2024, 11-001-6000000-2022-02688-01 M.P. FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente: José de Jesús Cumplido Montiel**

**C.U.I.: 13-001-6001129-2020-0331-01**

**Radicación: G20 0002-2024**

**Delito: Uso de Documento Público Falso**

**Clase de Providencia: Auto**

**Fecha Decisión: 25 de febrero de 2025**

**Decisión: CONFIRMA AUTO**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**CONTEXTO DEL CASO:** Luego de un operativo realizado por la Policía Nacional, el procesado quien transitaba en una motocicleta fue capturado en flagrancia por el delito de uso de documento público falso por portar una licencia de conducción falsa.

**DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA:** El a quo decide negar la solicitud de preclusión efectuada por la Fiscalía, por no encontrar acreditado que el procesado acudió a un tramitador para obtener la licencia, por lo que no se confirmaba ni desmentía el dolo.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Tribunal decide CONFIRMAR la decisión recurrida.

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:** El instituto de la preclusión de la investigación penal permite finalizar el proceso cuando no hay motivos probatorios o jurídicos para continuar. Esto implica que el Juez de conocimiento adopte una decisión definitiva, cesando la persecución penal contra el implicado respecto a los hechos investigados, con la fuerza vinculante de la cosa juzgada.

**PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLA:** En el marco de esta función, el Legislador autoriza a la Fiscalía a solicitar la preclusión de la investigación al Juez competente cuando, conforme a la ley, no haya fundamento suficiente para formular una acusación.

... Si, durante su labor, la Fiscalía determina que se configura alguna de las causales del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, puede solicitar la preclusión de la investigación al Juez competente. Esta decisión puede tomarse en cualquier etapa del proceso: indagación, investigación o juzgamiento, siendo en este último caso por causales objetivas.

... la solicitud de preclusión debe precisar la causal invocada y proporcionar suficientes argumentos y pruebas que permitan al Juez declarar su validez.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD SUBJETIVA:** La atipicidad subjetiva como causa de preclusión debe ser evidente de manera absoluta, conforme al precedente citado, entre otros. Esto implica que la ausencia de adecuación de la conducta al injusto subjetivo debe justificarse mediante argumentos claros que evidencien la falta absoluta de adecuación en sus componentes cognoscitivos y volitivos.

**PRECLUSIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el acusador debe demostrar que realizó una investigación exhaustiva y, a pesar de ello, no fue posible reunir las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 332 C.P.P.; 200 Ley 906 de 2004; 250 C. Política.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ AP, 24 jul. 2013, radicado 41604; CSJ AP3288–2014, radicado 43797; CSJ AP4388–2018, radicado 53564; CSJ AP1718–2019, radicado 48492 y CSJ AP242–2020, radicado 55753, CSJ, AP, radicado 38458. CSJ SP916-2020, rad. 55629 y AP1834-2021, radicado. 58193, CSJ AP1859-2019, rad. 55045, CSJ AP AP1233-2015, rad. 44507.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

Magistrado Ponente: José de Jesús Cumplido Montiel

C.U.I.: 13-001-6000717-2013-00114-01

Radicación: G20 0006-2025

Delito: Prevaricato por Acción, Peculado por  
Apropiación y Falsedad Ideológica en Documento Público.

Clase de Providencia: Auto

Fecha Decisión: 4 de marzo de 2025

Decisión: REVOCA AUTO

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**CONTEXTO DEL CASO:** Luego de un operativo realizado por la Policía Nacional, el procesado quien transitaba en una motocicleta fue capturado en flagrancia por el delito de uso de documento público falso por portar una licencia de conducción falsa.

**DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA:** El a quo decide acceder a la solicitud de conexidad formulada por el ente acusador habida consideración que, ninguno de los procesos sobrepasaba la fase de la audiencia pública y que ambos casos eran competencia de un mismo funcionario.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Tribunal decide REVOCAR la decisión recurrida.

**DE LA CONEXIDAD PROCESAL:** La conexidad es un mecanismo diseñado para determinar si diferentes asuntos relacionados con conductas punibles pueden ser tratados conjuntamente. Su objetivo es agilizar las fases procesales y evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia y las partes involucradas.

... Sin embargo, la conexidad procesal no es una regla absoluta. En ciertos casos, razones prácticas pueden desaconsejar la unificación de las investigaciones, especialmente cuando están en fases procesales diferentes o el número de procesos es tan grande que dificulta la gestión eficiente.

... en virtud del principio de unidad procesal, se debe decretar la conexidad en los casos específicos señalados por la ley, es decir, cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el artículo 51 de la normatividad adjetiva. Esto no significa que la conexidad procesal sea obligatoria, ya que existen situaciones en las que la ruptura de la unidad procesal es procedente, siempre y cuando no se vulneren ni se afecten garantías fundamentales, limitándose a los casos señalados en el artículo 53 de la Ley 906 de 2004.

**VIABILIDAD DE LA CONEXIDAD:** se presenta la conexidad cuando: 1. El delito se haya cometido en coparticipación criminal; 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en los que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, una relación razonable de lugar y tiempo, y la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

**FUENTE FORMAL:** Artículos 50, 51, 53 Ley 906 de 2004;

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:** CSJ SP, 21 de marzo de 2012, Rad. 33101, AP2356-2018 AP4600-2024; Corte Constitucional sentencia C-471 de 2016, sentencia C-396 de 2007.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cartagena

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente: José de Jesús Cumplido Montiel**

**C.U.I.: 11-001-6001128-2013-01834-00**

**Radicación: G15 0005-2024**

**Delito: Peculado por Apropiación en Favor de Terceros**

**Clase de Providencia: Auto**

**Fecha Decisión: 13 de enero de 2025**

**Decisión: CONFIRMA AUTO**

[CLIC PARA VER LA PROVIDENCIA](#)



**CONTEXTO DEL CASO:** El condenado, exjuez de la República, se encuentra cumpliendo una condena impuesta por este Tribunal y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de 154 meses y 2 días de prisión por haber sido encontrado culpable del delito de peculado por apropiación en favor de terceros en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión. A través de su vocera judicial, presentó solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave y atendiendo a que se trata de un adulto mayor, la cual fue denegada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, ciudad esta en la cual se encuentra el centro carcelario donde cumple la condena.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El A quo, decidió negar la solicitud presentada pues consideró que no se cumplían los requisitos para cambiar la pena de prisión por domiciliaria y porque esta no aplica para delitos de peculado por apropiación superiores a 50 SMLMV, que hay que tener en cuenta la gravedad de la conducta por las cuales se le condenó y que la edad no es suficiente para conceder el beneficio de prisión domiciliaria.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** El Tribunal, decide conformar la decisión de primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Resolver si FABIO CABARCAS PARDO, cumple con los requisitos para cambiar su pena de prisión por domiciliaria debido a una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.

Determinar si FABIO CABARCAS PARDO, cumple con los requisitos para cambiar su pena de prisión por domiciliaria según el numeral 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**REQUISITOS PARA SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE:** Para determinar si se puede sustituir la pena de prisión por domiciliaria debido a una enfermedad grave, se deben cumplir ciertos requisitos legales y jurisprudenciales.

El artículo 68 de la Ley 599 de 2000 permite que el Juez autorice la ejecución de la pena en la residencia del penado o en un centro hospitalario si este tiene una enfermedad muy grave incompatible con la vida en prisión. Esto debe ser confirmado por un médico legista especializado, y el Juez ordenará exámenes periódicos para verificar si la situación persiste.